

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarle.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) cont núan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN MARSELLA.

Segunda lista de suscripcion.—Detalle de las partidas publicadas en 40 y 48 de Abril último (4).

La familia Chavaud Narvaez.....	40
René, Juez del Tribunal civil.....	5
Jaime Bergada.....	5
Madame Bougarel-Ficher.....	2
Anónimo.....	5
La familia Rastoin, de Toulon.....	20
Mez. Sens, boticario.....	5
Fournier, Notario honorario.....	10
Emile Costil.....	5
Anónimo.....	10
Cabissal y Caffanna.....	10
B. P.....	5
P. Olive.....	10
Victor Holler.....	5
Madame Claraut.....	20
A. Bourgard, Vicecónsul de España en Toulon.....	50
Madame Rubion, Hôtel de la Reserve.....	20
Teodoro René.....	10
B. C.....	10
Un antiguo Profesor.....	10
Jean David Bessède.....	25
Wahon y Parker.....	20
D. Alfonso Vidal.....	40
Mr. Maille, dueño del Hôtel de Ginebra... ..	20
Morim, papalista.....	5
Raphael Michel.....	5
El Presbítero Carbou, Vicario en Tarascon.....	5
J. Barry, Corredor.....	25
Un empleado de comercio.....	2
Ingeniero y empleados en Forges y Chautiers de la Seyme.....	126
A. Barrain, Cónsul de Turquía.....	25
Obreros de Forges y Chautiers de la Seyme.....	304
M. J. D yres.....	10
Hubert de Vautier é hijo mayor.....	50
Mr. Radron, Capitan mercanté.....	20
Amt. Guimet y compañía, de Lyon.....	100
Charles André, de id.....	1

(4) Véase la GACETA de ayer.

	Francos.
Reboul, del Crédito Lyonnais.....	40
Othon Petit y compañía, de Lyon.....	20
Raymond Rouze, de id.....	40
Suscripcion hecha en Lyon por D. Salvador Lopez.	
Bonc hijo y compañía.....	500
C. Champagne y compañía.....	200
Gilber Humbert.....	100
L. Rencho y Moise.....	100
L. Peranzel y compañía.....	100
Durand hermanos.....	50
Jorsin y Revol Sandoz.....	50
A. L. Trapadoux, hermanos y compañía..	50
A. Bozzini, impresor en Tournon.....	50
Sagnemorte, Credazzi y compañía.....	50
Bouchalard, jóven.....	50
Janin, Bés y compañía.....	50
Cantillon, Granier y compañía.....	50
Paul Million y Guerat.....	30
Roux y Faton.....	20
G. Cornio, padre é hijo.....	20
Algoud hermanos.....	20
Labore y Barpequot.....	20
Brun y Fourmer.....	20
P. Comté.....	20
Juan José Sanchez.....	10
Bardallet, café de los Dos Mundos.....	10
L. Gonindard.....	5
S. Jauce.....	5
Kleber, botillería Kleber.....	5
P. Barret.....	5
Un amigo de los españoles.....	5
Un amigo de España.....	3
B. Gallet.....	3
Lalonge.....	2
C. Villion.....	20
Nugué.....	20
Gil.....	5
Simian.....	2
Daniel A. Stapher, Ingeniero.....	30
Charles Gavoty.....	30
Pascal Badarin.....	5
J. D.....	5
Amuré Robelli y sus obreros.....	5
Giceraud, Cónsul general pontificio.....	20
Un amigo de España.....	5
Etienne Martin, Corredor.....	20
Luisa Martin.....	5
Victor Martin.....	
Caballero Galleani de Saint Ambroise, Vicecónsul de España à Menton.....	70
Caballero Medecin, Maire de Menton.....	50
J. Rosano, Ayudante de la Mairie de Menton.....	25
Un espagnole.....	100
Mr. A. Cermuschi.....	25
Gustave Sieard.....	20
W. Oflippi, Juez de paz en Menton.....	10
B. de Partenneaut.....	10
Mme. A. Galleani de Saint Ambroise.....	10
Mr. Erneste Geas.....	10
Theobald Ribaud.....	5
Masangó, Vicecónsul de los Países-Bajos..	10
François Palmaro, hermanos.....	5
Henry Gastaldi.....	10
D'Aigreraut.....	5
Logia masónica de Menton.....	10
De Gubernatis Roger.....	5
Jean Soulin.....	10
Mme. Tresnia, de Monhou.....	5

	Francos.
Mr. el Conde Fernand d'Adehmar.....	40
Doctor Carville.....	20
Dominique Laurenti.....	10
Mme. Gabriel.....	5
D. G. A.....	10
J. M.....	5
Louis de Bottini.....	5
Henry Cazenso é hijo.....	5
Charles Martini.....	5
Baron d'Aurore.....	5
Mme. la Baronesa de Freaud.....	5
Mr. Adamin Bottini.....	20
François Barralis.....	5
L. Martin, Vicecónsul de Austria.....	20
G. V.....	2
Nicolo Viale.....	10
François Palmaro, Vicecónsul de Inglaterra.....	20
Baron Galleani de Saint Ambroise, Vicecónsul de Italia.....	20

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Las repetidas reclamaciones hechas al Gobierno acerca de la inteligencia y aplicacion que debe darse al Real decreto de 22 de Setiembre próximo pasado sobre ampliacion de ingreso á los aspirantes de las Academias militares en el último concurso hacen precisa una aclaracion que no dé lugar á dudas ni se preste á interpretaciones. Tanto el preámbulo como las disposiciones del referido Real decreto explican las causas y el objeto de él. Por una parte el excesivo número de Alféreces de reemplazo y supernumerarios en las armas de infantería y caballería obligan á suspender la convocatoria de nuevos concursos desde el próximo año de 1881 hasta que el Gobierno disponga por un nuevo Real decreto que cese la suspension. Por otra parte el deseo de S. M. de evitar los perjuicios que sufrirían las familias de los aspirantes que se han presentado al concurso del corriente año, una vez suspendidas las convocatorias, ha hecho que se les conceda como gracia especial el ingreso desde luego en dichas Academias á los que hayan obtenido calificacion igual á la de los que han ingresado. Esta frase, objeto principal de las dudas sobrevenidas, no puede ménos de entenderse segun lo anteriormente dispuesto en las Reales órdenes que dieron reglas para las respectivas convocatorias, y así ha de interpretarse el art. 3.º del Real decreto de 22 del pasado; por lo cual las Direcciones de Infantería y Caballería dispondrán la admision de todos los aspirantes á quienes, segun las dichas reglas, alcance la calificacion de *Muy bueno*. Las demás Academias, segun el propio decreto consigna, se encuentran en muy diferente caso, puesto que han de continuar como hasta aquí haciendo sus convocatorias, aunque limitándolas á las necesidades de sus respectivos cuerpos, y sólo quedan por lo mismo facultadas para dar alguna amplitud á la admision, en la medida que aquellas exijan, como medio de que los aspirantes participen, hasta donde sea posible y conveniente, del espíritu graciable que se ha aplicado á los de infantería y caballería, haciendo con este motivo cada una la correspondiente propuesta con arreglo al art. 3.º del Real decreto repetidas veces citado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Director general de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension de seis Concejales en el Ayuntamiento de Olvera, con fecha 21 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Cádiz de los Concejales del Ayuntamiento de Olvera D. Jerónimo Villalva, D. Narciso de Frutos, Don Francisco Pernia, D. José de Frutos Cabeza, D. Eduardo Jimenez y D. Salvador Guardado.

Resulta del mismo que por Reales órdenes de 28 de Febrero y 2 de Abril último fué aprobada la suspension del cargo de Concejales impuesta á los expresados individuos á consecuencia de su reiterada desobediencia y de varias faltas en que habian incurrido con grave perjuicio para los intereses y servicios públicos; y que transcurridos con gran exceso los 30 dias que la ley señala para que los Concejales suspensos gubernativamente vuelvan al ejercicio de sus funciones, se negaron á verificarlo, insistiendo, á pesar de la correccion sufrida y de las repetidas órdenes de la Superioridad, en no querer autorizar con su firma varias actas de sesiones á que habian concurrido antes de la indicada suspension, y eludiendo por todos los medios el pago de la multa que por sus primeras faltas se les habia impuesto.

Estos hechos revelan desde luego en sus autores una reincidencia grave y pertinaz, y justifican la resolucion que de acuerdo con el informe de la Comision provincial adoptó el Gobernador en 17 de Junio último suspendiéndolos nuevamente de sus cargos.

Pero como quiera que han trascurrido tambien los 30 dias señalados por el art. 190 de la ley municipal, y no consta en el expediente que se haya pasado el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, es de creer que esta segunda correccion habrá sido más eficaz que la primera, y que habrán vuelto ya los suspensos al ejercicio de sus cargos despues de cumplimentadas las órdenes superiores relativas á la firma de las actas y al pago de las multas; mas si desgraciadamente no lo hubieran hecho, entiendo la Seccion que debe ordenarse al Gobernador de la provincia que, sin contemplacion alguna, proceda á la exaccion de las últimas, con arreglo á los artículos 186 y 188 de la expresada ley, y que á los efectos del párrafo segundo del artículo 191 de la misma pase además todos los antecedentes al Juzgado de primera instancia, dando cuenta inmediatamente á ese Ministerio del estado del asunto, y de las medidas que se vea obligado á adoptar en consonancia con las indicaciones que preceden.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Bernardo Frau, representante de D. José Quintana y Riensan, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, coadyuvada por D. Mariano Plantalamor, á quien representa el Licenciado D. Estanislao Figueras, sobre revocacion de la Real orden de 26 de Noviembre de 1877, que declaró nulos los registros Dependencias é Independiente, en la provincia de Barcelona.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Octubre de 1876 acordó al Gobernador civil de Barcelona D. Emilio Cabañas, como apoderado de D. José Quintana, solicitando la concesion de 12 pertenencias mineras, bajo el nombre de Dependencias, de aguas minerales subterráneas ya descubiertas y en explotacion en pozos inmediatos á las pertenencias que se solicitan en

el término de Fona, sitio llamado *Plá y Sots de la Vila*, propiedad de Quintana y otros:

Que admitida la solicitud de registro, é inserto en el *Boletín oficial* de la provincia el anuncio correspondiente, presentáronse en 19 de Enero de 1877 varios interesados dueños de varias fincas comprendidas en la demarcacion de que se trata, oponiéndose á la solicitud de registro presentada, porque les perjudicaba, y apoyándose en los artículos 43, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y Real orden de 5 de Diciembre de 1876 pedian se declarase nulo el registro:

Que en 29 de Abril de 1877 presentó D. Emilio Cabañas certificacion del análisis de las aguas solicitadas, practicado por un Farmacéutico de Barcelona, alegando que las sustancias salinas, alcalinas y térreo-alcalinas disueltas en el agua motivaban el registro conforme á los artículos 4.º y 9.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868; que en 11 del mismo año, contestando al escrito de oposicion, alegó que las sustancias que motivan el registro no han sido desechadas por la Real orden de 5 de Diciembre de 1876, que se refiere á aguas subterráneas, y pidiendo se concediese el registro solicitado por hallarse de lleno dentro de la seccion 2.ª de las bases vigentes de minería:

Que en 13 de Junio de 1877 solicitó D. Mariano Plantalamor el registro, bajo el nombre de *Independiente*, de 12 pertenencias mineras en el término de Fona como las solicitadas por D. José Quintana, y comprendiendo terrenos de los pedidos por este para la explotacion de sustancias salinas, alcalinas y térreo-alcalinas, consignando que el registro otorgado á Quintana era nulo por no haberse cumplido los tramites de la ley, ni protestado en tiempo de las faltas y morosidad de la Administracion, cuya solicitud fué desestimada por el Gobernador por providencia de la misma fecha, mandando pasar el expediente del registro Dependencias á informe de la Comision provincial:

Que de esta providencia apeló en 27 de Junio D. Mariano Plantalamor; y admitida esta apelacion, reclamóse de la Comision provincial el expediente á que se refiere, remitiéndose al Ministerio para su resolucion:

Que D. José Quintana apeló tambien de la providencia del Gobernador por haber mandado remitir el expediente al Ministerio, en el cual estaban unidos los de los registros Dependencias é Independiente, por considerarse perjudicado, deteniéndose el curso del primero que pedia se devolviese para su continuacion al Gobierno civil de Barcelona, sin perjuicio de la resolucion que el Ministerio pudiera dictar en el registro *Independiente*:

Que remitidos estos antecedentes á la Junta superior facultativa de minería, opinó por unanimidad en sesion de 17 de Setiembre de 1877 que procedia confirmar el acuerdo apelado del Gobernador que desestimó el registro *Independiente*, y devolver á dicha Autoridad; para que dictase la resolucion que correspondiera, previa la segregacion de ambos expedientes, el titulado Dependencias, haciendo además presente á la Superioridad que si bien las aguas solicitadas en el registro Dependencias contienen sustancias salinas, sales alcalinas y térreo-alcalinas, las cuales se hallan comprendidas en el art. 4.º de la ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, hallábase aquellas en cantidad tan exigua, que sólo pueden utilizarse en el estado en que se encuentran como aguas minero-medicinales, cuyo dominio no puede adquirirse por medio de un título minero, sino con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Aguas vigente:

Que conforme con este dictamen de la Junta, y al que en sentido igual emitió el Negociado, dictóse por el Ministerio de Fomento la Real orden de 26 de Noviembre de 1877, por la que se declaran nulas y de ningun valor ni efecto las actuaciones seguidas en el Gobierno civil de Barcelona con objeto de explotar las aguas de que se trata.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que en 28 de Diciembre de 1877 presentó demanda el Doctor D. Bernardo Frau, en nombre de D. José Quintana, impugnando dicha Real orden, cuya demanda, despues de declarada procedente, amplió solicitando se consultase su revocacion, declarándose nulo lo actuado, por lo ménos desde que la Junta superior de minería propuso se devolviese al Gobernador el expediente Dependencias, para su resolucion en primera instancia, y mandando que repueste este expediente al estado que tenia, se continúe y ultime con arreglo á la legislacion vigente; y para el caso de que á esto no hubiese lugar, la revocacion de la Real orden en el fondo y la concesion á su representado Quintana de las pertenencias que fueron y son objeto del expediente Dependencias para la explotacion de las sustancias á que dice relacion:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviere de ella á la Administracion confirmándose la Real orden recurrida;

Y que habido por parte como coadyuvante de la Administracion el Licenciado D. Estanislao Figueras, representando á D. Mariano Plantalamor, y emplazado para que contestase la demanda, suplicóse declarase improcedente la pretension deducida por D. José Quintana y Riensan.

Visto el art. 88 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868, segun el cual, de toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en materia puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considerase perjudicada:

Visto el art. 43 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, por el que se establece que el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios:

Visto el art. 1.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases generales para la nueva legislacion de minas, que dice así: «Su objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hallense en el interior de la tierra ó en la superficie; y para su aprovechamiento se dividan en tres secciones:»

Visto el art. 4.º del mismo decreto, que dispone se

comprenden en la tercera de dichas secciones las sustancias salinas, incluyendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, debiendo considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas:

Visto el art. 9.º de dicho decreto, segun el cual las sustancias de la tercera seccion sólo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto, y la concesion de las expresadas sustancias constituye una propiedad separada de la del suelo:

Visto el art. 23 del mencionado decreto, por el que se dispone que una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesen:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1876, por la que se declara que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases para la ley de minería no derogaron ni modificaron los artículos 43, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad:

Considerando que remitido el expediente de que se trata al Ministerio de Fomento en virtud de los recursos de apelacion interpuestos por los interesados contra la providencia del Gobernador de 13 de Junio de 1877, á las atribuciones del Ministro correspondia, tratándose de un asunto de su competencia, sometido á su resolucion, anular las actuaciones practicadas, si estimaba, como en efecto estimó, que las pretensiones deducidas se debian sustanciar y resolver con arreglo á distintas disposiciones legales de las que al caso se habian aplicado, pues de no haber tomado esta determinacion se habria implícitamente confirmado por una resolucion ministerial el error en que se habia incurrido:

Considerando que del informe emitido por la Junta superior facultativa de minería resulta que si bien las aguas que como minerales subterráneas solicitó primero D. José Quintana, y despues D. Mariano Plantalamor, contienen en disolucion sustancias salinas, sales alcalinas y térreo-alcalinas, es en cantidad tan exigua que sólo pueden utilizarse en el estado en que se presentan como aguas minero-medicinales:

Considerando que el dominio de esta clase de aguas sólo puede adquirirse por los mismos medios que el de las superficiales y subterráneas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que no se opone á esto lo prescrito en las bases del decreto de 29 de Diciembre de 1868, porque expresamente se declara en su art. 4.º que son objeto del mismo las sustancias útiles del reino mineral; y por lo tanto sólo pueden estimarse comprendidas en dicho decreto las que puedan ser útiles como tales sustancias, pero no cuando se presentan en cantidad tan exigua que sólo pueden aprovecharse juntamente con el agua;

Y considerando, además, que solicitadas las aguas de que se trata, en el concepto de subterráneas, existentes en propiedad particular, son aplicables á las reclamaciones deducidas las prescripciones de la citada ley de 3 de Agosto de 1866, y no las del decreto de 29 de Diciembre de 1868, segun lo declarado en la Real orden de 5 de Diciembre de 1876;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zaccarias Cazurro, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fábí, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Antonio Guérola,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda entablada á nombre de D. José Quintana, y en confirmar la Real orden impugnada en cuanto por la misma se declaran nulas y de ningun valor ni efecto las actuaciones seguidas en el Gobierno de la provincia de Barcelona sobre adquisicion de aguas en el término de Fona y paraje denominado *Plá y Sots de la Vila*.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado al anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende por recurso de revision ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Silveira, en nombre de D. José Canalejas y Casas, como representante de los Sres. Oeschger Mesdach y Compañía, contratistas de la elaboracion de moneda de bronce, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre que se deje sin efecto mi Real decreto-sentencia de 1.º de Agosto del año próximo pasado, y como consecuencia el primer extremo de la Real orden de 3 de Abril de 1878 expedida por el Ministerio de Hacienda, que fué objeto del litigio á que puso término el mencionado Real decreto-sentencia.

Visto:

Visto el expediente, del que resulta:

Que en 16 de Marzo de 1874 se celebró entre el Ministerio de Hacienda y el representante en Madrid de los Señores Oeschger Mesdach y Compañía, de París, un contra-

to para la acuñación de moneda de bronce por valor de 100 millones de pesetas, cantidad que podía disminuirse hasta la de 25 millones, cuyo contrato fué elevado á escritura pública en 29 de Abril siguiente:

Que en este contrato se estipularon diversas condiciones, ya respecto á la entrega por parte del Gobierno de bronce inútiles de Artillería, Marina y calderilla antigua á los contratistas, ya respecto al suministro por parte de estos de pastas de bronce de primera mano, ya á la manera cómo debía hacerse el pago del bronce nuevo aportado, compensándolo con nuevas entregas de metal por parte del Gobierno, y caso de no existir bronce antiguo con efectivo metálico:

Que despues de experimentar este contrato ampliaciones y modificaciones diversas, introducidas unas por parte del Gobierno, usando de las facultades que se habia reservado al otorgarlo, y otras en virtud de propuestas deducidas por los contratistas á fin de llevarlo á término en todas sus partes, se expidió por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta consultiva de moneda y del Consejo de Estado en pleno, la Real orden de 3 de Abril de 1878 acordando: primero, que en cambio de los cospeles adelantados por los contratistas se les debe dar la cantidad correspondiente de pastas en monedas de cobre y bronce recogidas, no habiendo lugar á otra forma de pago; segundo, que por la Administración general se adopten las medidas oportunas para activar la recogida de moneda de los sistemas anteriores:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa ante el Consejo, en nombre de D. José Canalejas y Casas, representante en Madrid de los Sres. Oeschger Mesdach y Compañía, de París, el Licenciado D. Francisco Silvela solicitando se revocase la disposición contenida en el primer extremo de dicha Real orden, y se consultase que á la mayor brevedad se practicasen las liquidaciones pendientes por entrega de metal con arreglo á la escritura y á sus partes adicionales, cubriéndose los saldos correspondientes á cada uno de los meses en que el pago debió verificarse y no se verificó oportunamente en los términos establecidos en la condición 14 de la escritura, sin más aplazamiento que el consignado en la Real orden de 20 de Julio de 1877, con los intereses, daños y perjuicios correspondientes á la inexecucion del contrato por parte del Gobierno hasta el dia en que se verifiquen los pagos:

Que sustituyó el Licenciado D. Francisco Silvela por el de igual clase D. Manuel Silvela, y puestos á este los autos de manifiesto, repitió, así como tambien el Fiscal, sosteniendo cada uno las pretensiones deducidas en los primeros escritos:

Que terminada la discusión escrita y celebrada la vista del pleito, recayó mi Real decreto-sentencia de 1.º de Agosto último, en el que se ordena que respecto á la forma de pago del cobre de primera mano que los contratistas se obligaron á suministrar, según la cláusula 3.ª del proyecto de resolución aprobado por Real orden de 20 de Julio de 1877 rige, lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 14 del primitivo contrato de 29 de Abril de 1874, quedando sin efecto la Real orden de 3 de Abril de 1878 en lo que sea opuesto á esta declaración, y no há lugar á proveer sobre los daños y perjuicios que la parte actora solicita:

Que notificada esta sentencia al apoderado del demandante D. Manuel Silvela en 13 de Setiembre próximo pasado, presentó escrito al Consejo en 30 del mismo mes manifestando que existía contrariedad en las disposiciones de la misma que con arreglo á los párrafos primero y segundo del art. 228 del reglamento del Consejo autorizaba el curso de revision que interponia, pidiendo en su virtud se dejase sin efecto el mencionado Real decreto-sentencia, y se consultara en su lugar la revocacion del primer extremo de la Real orden de 3 de Abril de 1878, disponiendo que se practicasen á la mayor brevedad las liquidaciones pendientes por entrega de metal con arreglo á la escritura y pactos adicionales, cubriéndose los saldos de los meses en que el pago debió verificarse y no se verificó oportunamente en los términos establecidos en la condición 14 de la escritura, sin más aplazamiento que el consentido y aceptado en la Real orden de 20 de Julio de 1877, con sus intereses, daños y perjuicios correspondientes á la inexecucion del contrato por el Gobierno hasta el dia en que se verifiquen los pagos:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se declarase inadmisibile el recurso de revision interpuesto y no rescindible por tanto la sentencia impugnada; que posteriormente presentó escrito el Licenciado Silvela, acompañado de poder de los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, apartándose del recurso de revision interpuesto; y que mi Fiscal, aceptando el desistimiento, ha pedido se le tenga por desistido, quedando firme el Real decreto, cuya revision se solicita:

Considerando que el Licenciado D. Manuel Silvela en nombre de los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, y con poder especial de los mismos otorgado al efecto, se ha apartado desistiendo definitivamente y formalmente del recurso de revision interpuesto contra mi Real decreto-sentencia de 14 de Julio de 1879, publicado en la GACETA de 1.º de Agosto siguiente:

Considerando que la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, acepta el desistimiento que viene á poner fin á este pleito, dejando firme y subsistente el Real decreto-sentencia anteriormente mencionado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Tomás Rodríguez Rubi, Presidente accidental; D. José García Barzanallana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fabié, D. Antonio Osorio y Mallén, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torrealba, Don Mariano Canga Villanar, D. Joaquin Montenegro, D. Manuel José de Posadillo, Don Francisco Ferrero y D. Antonio

Vengo en tener por desistido del recurso de revision interpuesto al Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. José Canalejas y Casas, como representante de los Señores Oeschger, Mesdach y Compañía, de París, y en declarar en su virtud firme y subsistente mi Real decreto-sentencia de 14 de Julio de 1877, publicado en la GACETA de 1.º de Agosto siguiente.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una D. José Oreiro y Lema, demandante, representado por el Licenciado Don Laureano Figuerola, y de la otra la Administración del Estado, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 27 de Julio de 1878, relativa á su clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que declarado cesante D. José Oreiro Lema del cargo de Interventor. Tenedor de libros del Ministerio de Fomento en 1.º de Julio de 1859, acudió en 30 de Setiembre siguiente á la Junta de Clases pasivas solicitando su clasificación, que acordó esta en 25 de Noviembre del mismo año, reconociéndole 18 años, tres meses y nueve días de servicios, declarándole con derecho á percibir 5.000 reales, cuarta parte del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, sin que le fuesen de abono dos años y 29 dias que sirvió á la empresa arrendataria de la sal por ser la plaza que desempeñó creada por dicha empresa:

Que en 24 de Enero de 1860 solicitó el interesado se rectificase la clasificación hecha, abonándosele los dos años y tres meses que se le desconocian, y declarándole el haber pasivo de 10.000 rs. en vez de los 5.000 que se le habian señalado, cuya instancia fué desestimada por Real orden de 20 de Junio siguiente por haber sido presentada fuera del plazo de un mes que concede al efecto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, declarando que hoy no tiene derecho Oreiro á que se revise la clasificación hecha en 25 de Noviembre de 1859:

Que el demandante acudió de nuevo en 14 de Noviembre de 1876 á la Direccion de la Deuda con las mismas pretensiones de que se le abonen los dos años y tres meses que le desconocía la Junta, y de que se le señale el haber pasivo de 10.000 rs. en vez de los 5.000 que tiene declarados, invocando para esta revision, que pretendia, el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Que despues de las opiniones contrarias sostenidas acerca de esta pretension por el Negociado respectivo y el Jefe de Seccion, acorde con el Fiscal, determinó la Junta de la Deuda pública en 27 de Julio de 1877 elevar el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, expresando que si bien todos los Vocales estaban conformes en la revision pedida, opinaba la mayoría por la procedencia del abono al Sr. Oreiro de sus servicios en la empresa de la sal y la mejora de su clasificación; al paso que el Jefe de Emision, conforme con el Fiscal, sostenia que, dadas las prescripciones que rigen en clases pasivas y la falta de publicación en la GACETA de la orden de 31 de Diciembre de 1869, no existe medio de variar lo resuelto por una Real orden que terminó la via gubernativa:

Que pasado el expediente al Negociado respectivo del Ministerio de Hacienda y á la Asesoría general del mismo, ambos centros, despues de extensos y razonados informes, concluyen sentando: primero, que con arreglo al art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, há lugar á revisar la clasificación del interesado de 25 de Noviembre de 1859; segundo, que corresponde computarle el tiempo que sirvió á la Empresa de la sal como segundo Jefe de las Salinas de Pinilla; tercero, que el mayor haber pasivo que le corresponde debe percibirlo desde la fecha de la presente resolución, y que el Negociado añade que teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 14 de Agosto de 1876 en el caso de D. Antonio Bernal O'Reilly y el Real decreto de 11 de Febrero de 1877 en el expediente de Alpizcueta, estima que procede remitir el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno:

Que este alto Cuerpo dividióse en el juicio de la cuestion, division que se manifiesta en el dictamen de la mayoría y en el voto particular formulado, consignándose en aquel, despues de luminoso razonamiento, cinco conclusiones, conformes las tres primeras con las de la Asesoría y Negociado, que quedan consignadas, dirigida la cuarta á que en debida reciprocidad y cumplimiento del art. 1.º del decreto-ley de 1868, cuando por la revision sufran los interesados disminucion de sus haberes, reintegren al Tesoro lo percibido desde la fecha de dicho decreto-ley, y la quinta, á que en obviacion de inconvenientes se fije un plazo para fijar la revision acordada por el citado decreto-ley:

Que en el voto particular del Consejo se consigna: primero, que debiendo verificarse de oficio la revision decretada en Octubre de 1868 no procede admitir la solicitud por D. José Oreiro y Lema: segundo, que desechados en 1860 los servicios prestados por este en la empresa de la sal, cuyo acuerdo quedó consentido y ejecutoriado por no haberse apelado de él en el plazo del Real decreto de 23 de Noviembre de 1849, no cabe estimar en ningún modo la revision de que se trata;

Que el Ministerio de Hacienda, siguiendo el voto particular de la minoría del Consejo de Estado, dictó en 27 de Julio de 1878 Real orden declarando inadmisibile la instancia producida por Oreiro Lema solicitando revision del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 25 de Noviembre de 1859 relativo á su clasificación, atendiendo á que la revision general acordada en 1868 debe verificarse de oficio, y á que el mencionado acuerdo fué consentido por el interesado con su silencio.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda D. José Oreiro Lema en 31 de Diciembre de 1878 concluyendo á que se dejase sin efecto dicha Real orden, y se declarase procedente la revision del expediente de cesantía de 25 de Noviembre de 1859, debiendo computarse en la nueva clasificación el servicio prestado á la empresa de la sal, abonándole el mayor haber pasivo desde el 22 de Octubre de 1868;

Y que emplazado mi Fiscal, pidióse absolviere á la Administración y se confirmase en todas sus partes la Real orden reclamada.

Vistos los artículos 4.º, 8.º y 11 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que mandaron proceder á la rectificación de todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes y órdenes generales que en el mismo decreto se mencionan, y al examen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto despues que tuvo lugar la ejecucion de la ley de 16 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la Junta de Clases pasivas la declaración que proceda, y debiendo comenzar el despacho de los expedientes por los individuos que disfruten mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de los pensionistas que hayan acumulado dos ó más goces:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que concede el plazo de un mes para recurrir al Ministerio de Hacienda contra las resoluciones de la Junta de Clases pasivas:

Visto el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que dice así: «Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decretos. La revision producirá sus efectos desde la publicación del presente decreto. Quedará exenta de revision, única y exclusivamente, la clasificación hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.»

Visto el decreto-ley de 13 de Diciembre de 1868, segun el cual la revision tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos, y si la decision del Tribunal diese motivo á la anulacion del haber pasivo ó á su disminucion sin reconocer criminalidad en el que la disfrutaba, se determinará así en el fallo:

Vista la regla 2.ª de la instruccion de 8 de Febrero de 1869 aprobando la instruccion para la direccion y go-bierno de la Junta de Clases pasivas, que dice: «Para efectuar la revision de los expedientes, conciliándose con las clasificaciones que por primera vez se intenten ó con el reconocimiento de mejora de servicios en las ya efectuadas, se dividirán las clases pasivas en cuatro grupos, con- puestos: el primero, de todos los que han quedado cesan- tes ó sido jubilados desde la publicación del decreto de 22 de Octubre de 1868 y de las viudas y huérfanos de los que hayan fallecido desde la propia fecha: el segundo, de los jubilados, cesantes y pensionistas que tienen consignado el pago en la Tesorería Central: el tercero, de las mismas clases que los cobran por las Cajas de Ultramar, previ- a disposicion especial del Ministerio de su ramo; y el cuarto y último, de todos los que perciben sus haberes por las Tesorerías de las provincias.»

Vistos los artículos 9.º y 23 de la orden de 15 de Abril de 1873, que disponen la continuacion por la Junta de Pensiones civiles de la revision de clasificaciones, verificándose este acto sin que los interesados aduzcan nuevos datos:

Considerando que la demanda propuesta á nombre de D. José Oreiro y Lema suscita la cuestion de si el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 faculta ó no á los cesantes y jubilados para solicitar y obtener en su caso la revision de sus clasificaciones:

Considerando que el citado decreto-ley, segun dice explícitamente su preámbulo, se propuso llevar á cabo una revision análoga á la que se ordenó por los artículos 4.º, 9.º y 11 del Real decreto de 28 de Noviembre de 1849:

Considerando que las palabras imperativas en que lo mismo el Real decreto de 1849 que el decreto-ley de 1868 ordenan la revision, manifiestan que su ejecucion debia y debe partir exclusivamente de los agentes del Gobierno, pues no se hubieran empleado expresiones conminatorias para conferir á los particulares un derecho que ellos quedarán dueños absolutos de ejercitar ó de poner en olvido:

Considerando que demuestra tambien el propósito de practicar de oficio ambas revisiones, la circunstancia de que las reglas dictadas al efecto en una y otra época se dirigen todas á los agentes de la Administración, corroborando esta idea el hecho de fijarse un orden con arreglo al cual debian y deben examinarse sucesivamente las clasificaciones, orden que, segun el párrafo tercero, art. 11 del Real decreto de 1849, debia comenzar por los individuos que disfrutaban mayores haberes, las clasificaciones que se hubiesen aprobado particularmente y los pensionistas que acumularan dos ó más goces, y segun el art. 2.º de la instruccion de 8 de Febrero de 1869, era el de los cesantes y jubilados posteriores al mismo decreto de revision los que tienen consignado el pago en la Tesorería Central, los que cobran por las Cajas de Ultramar y los que perciben sus haberes por las Tesorerías de las provincias:

Considerando que pugnaría con todo principio de orden y de equidad someter por una parte la Administración á

un método minuciosamente determinado en la práctica de estas operaciones, y por otro lado dejar al particular en libertad absoluta para iniciarlas en el momento, por remoto que fuese, más propicio á sus fines, lo cual prueba que al disponer la revisión se partió del fundado supuesto de que el particular habría sido siempre bastante cuidadoso de sus intereses para tener ya agitados los recursos gubernativos y contenciosos establecidos como garantía de su derecho:

Considerando que robustece la anterior idea el art. 7.º del decreto-ley de 13 de Diciembre de 1868 al disponer que la revisión se verifique en vista sólo de los datos que ya obren en el expediente, y al no mencionar, cuando prevé el caso de que se reconozca ó no criminalidad en el interesado, más decisiones que la de anulación del haber pasivo ó su disminución:

Considerando, á mayor abundamiento, que si para penetrar en el espíritu del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, fuera necesario acudir á su exposición de motivos, se vería que no tuvo más propósito que el de poner correctivo á los abusos consumados en daño del Fisco que el decreto-ley pudo suponer defendido con ménos solicitud que el propio interés por los particulares:

Considerando que si, á pesar del tiempo trascurrido desde la publicación del decreto-ley de 1868, no ha tenido lugar la revisión general de las clasificaciones ó no se ha seguido en ellas el orden marcado por aquel para subsanar los perjuicios causados á consecuencia de esta demora ó irregularidad, no es una demanda como la propuesta por D. José Oreiro el medio adecuado y eficaz;

Y considerando que, dada la inteligencia que va expuesta al decreto-ley en cuestión y á las demás disposiciones dictadas para ejecutarle, no procede acceder á la revisión y mejora pretendidas en la demanda y debe quedar subsistente el acuerdo de la extinguida Junta de Clases pasivas de 25 de Noviembre de 1859 que por no haber sido reclamado en tiempo hábil causó estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. José García Barzanallana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdósera, el Marqués de Redmar, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Joaquín Montenegro, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño y D. Antonio Gueroles;

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por D. José Oreiro y Lema, y en confirmar la Real orden de 27 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo, en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constituyente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quien toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«E. n el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de revisión, promovido por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre del Marqués de Alcañices y de los Balbases, de la Marquesa de los Arenales, como heredera de sus hijos D. Joaquín y D. Nicolás Osorio, y en concepto de curadora de su hija Doña Monserrat Osorio y de D. José Osorio, Marqués de la Corzana, contra el Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1879, por el que se absuelve á la Administración general de la demanda deducida respecto de la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, que declaró no haber lugar al abono de atrasos de cierta pensión que el Estado había reconocido como carga de justicia á favor de la parte demandante.

Visto:

Vistos sus antecedentes, de los que resulta:

Que en 28 de Junio de 1870 acudió D. Robustiano Boada, en nombre del Marqués de los Balbases, al Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, exponiendo que el Rey D. Felipe IV, en recompensa de los grandes servicios que habían prestado D. Federico y D. Ambrosio Spínola, con grave detrimento de su hacienda, les hizo merced de 3.000 ducados de renta en vasallos del estado de Milan, disponiendo en 1640 que interin se situaban dichos vasallos cobrasen 5.000 ducados anuales de las condenaciones que imponía el Consejo de la Mesta, aplicados á la Real Cámara:

Que por Real cédula de 26 de Febrero de 1641 concedió los 5.000 ducados otorgados sobre las mencionadas condenaciones, en lugar de los 3.000 ducados en vasallos del estado de Milan; pero que disminuidas las rentas del Consejo de la Mesta no se pagaba desde 1778 la pensión íntegra, suplicando que el Estado se hiciera cargo de ella, declarándola carga de justicia:

Que instruido el debido expediente, en el que informaron el Asesor y la Junta de la Deuda, y el Consejo de Estado en pleno, se dictó, de conformidad con éste, la Real orden de 2 de Julio de 1875 disponiendo el reconocimiento como carga de justicia de la pensión de 5.000 ducados concedida por el Rey D. Felipe IV al Marqués de los Balbases:

Que en 7 de Octubre del mismo año solicitó D. Marcos Bazán, apoderado del Marqués de los Balbases, se proce-

diera á la liquidación y abono de los atrasos en la forma prevenida por las leyes vigentes; y tramitada la mencionada pretensión, acerca de la cual informaron el Fiscal y la Junta de la Deuda y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se expidió la Real orden de 4 de Setiembre de 1877 declarando caducados los atrasos anteriores á 28 de Junio de 1875, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, y disponiendo el abono de los demás.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre del Marqués de Alcañices y de los Balbases, y de la Marquesa de los Arenales, en los conceptos con que litigaba, presentó demanda ante el Consejo solicitando la revocación de la mencionada Real orden, y la declaración de ser procedente el abono de todos los atrasos que la liquidación arroja á favor de sus representados:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo efectuó con la solicitud de que se absolviese de la misma á la Administración y se confirmase en todas sus partes la Real orden reclamada:

Que de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo se expidió el Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1877, por el cual se ha absuelto á la Administración de la demanda.

Visto el recurso de revisión del mencionado Real decreto, que ha promovido el referido Letrado con la representación antedicha, solicitando que se revise en definitiva la mencionada sentencia, á tenor de lo pretendido por sus poderdantes, alegando las causas contenidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 228 del reglamento de lo contencioso: que emplazado mi Fiscal para contestar al recurso, ha solicitado que se declare improcedente é infundado por no existir ninguna de las tres causas en que apoya su pretensión el recurrente:

Visto el art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, según el cual habrá lugar á la revisión de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones: segundo, si hubiere recaído sobre cosas no pedidas: tercero, si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda: cuarto, si se hubiese dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere este reglamento:

Considerando que el recurso de revisión interpuesto por el Marqués de Alcañices y de los Balbases, la Marquesa de los Arenales por su propio derecho, y como curadora de su hija Doña Monserrat Osorio y el Marqués de la Corzana, contra mi Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1879, se funda en las tres primeras causas que señala el artículo 228 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración, ó lo que es lo mismo, en haber contrariedad en sus disposiciones, en haber recaído sobre cosas no pedidas, y en haber omitido proveer respecto del verdadero y fundamental capítulo de la demanda:

Considerando que no hay posibilidad siquiera de que ofrezca contrariedad en sus disposiciones la definitiva que se limita, como en el caso de autos, á absolver á la Administración de la demanda, ni puede decirse que ha recaído sobre cosas no pedidas, cuando estimando lo pretendido por una de las partes pronuncia dicha absolución, ni menos que ha dejado de proveer sobre capítulo alguno de la demanda desde el instante que no accede á la única pretensión formulada en la misma de que se deje sin efecto la Real orden reclamada en cuanto deniega los atrasos anteriores al 28 de Junio de 1875 de la merced concedida á D. Felipe Spínola y reconocida como carga de justicia;

Y considerando que aunque no hubiese, como hay, una perfecta congruencia entre los fundamentos y la parte dispositiva del fallo cuya revisión se pretende, éste no sería nunca motivo bastante para estimar el recurso que se sustancia, porque la contrariedad á que se refiere el caso 1.º del art. 228 del reglamento antes citado ha de ser en la parte resolutoria ó declaratoria, y no entre ella y los considerandos, según jurisprudencia constante del Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. José García Barzanallana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, Don Augusto Amblard, el Marqués de Bedmar, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Joaquín Montenegro, D. Manuel José de Posadillo y D. Francisco Parreño,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en la representación que ostenta, contra mi Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constituyente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Santos Acín y Muller, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Francisco Colodro, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Febrero de 1878, por la cual se declaró nula la venta de los montes denominados La Rota y Sobresechos, pertenecientes al Común de vecinos de Berdun.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en el Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Huesca, correspondiente al día 22 de Diciembre de 1874, se anunció la subasta pública, entre otras fincas con los números 3.279 y 3.280 del inventario, de un trozo de monte denominado La Rota y de un monte llamado Sobresechos, de la procedencia dicha, consignando su cabida respectiva, y en cuanto al primero, que la mayor parte de su suelo tenía muy reducida producción ó pasto y mata baja por hallarse descarnada y empobrecida la capa vegetal, así como que el suelo del segundo era inservible á ningún cultivo por su situación y aspereza y por la tenue y empobrecida capa vegetal en su mayoría, no obstante fructificar bien la mata baja, que con poco hierbio ó pasto constituía todo el rendimiento y utilidad del predio; expresando también la renta que á ambas fincas fijaban los peritos D. Santos Acín y D. Mariano Boira que las reconocieron y tasaron:

Que efectuada la subasta en 25 de Enero de 1875, se adjudicaron los montes expresados á D. Antonio Sanchez Gil, á favor de quien se otorgó la escritura de venta de los mismos, previo el pago del primer plazo del precio; y en 5 de Abril Sanchez Gil los enajenó á D. Santos Acín, que satisfizo los plazos restantes:

Que en 25 de Enero de 1877 la Dirección general de Agricultura dirigió una comunicación á la de Propiedades y Derechos del Estado, trasladando un oficio del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Huesca, protestando de la venta de los montes La Rota y Sobresechos, por hallarse estos comprendidos en el Catálogo de los exceptuados; por lo cual interesaba la anulación de la subasta realizada:

Que remitida esta comunicación al Jefe de la Administración económica, manifestó que los Boletines oficiales, según se halla prevenido, se entregaban por el impresor en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia, y si esta no dió conocimiento á la oficina del distrito forestal de las fincas que se anunciaban á la venta, no podía culpársele de ello á la Administración. A su vez la Sección de Fomento consignó que no era posible afirmar que los Boletines en que se anunció la subasta se recibieran á su tiempo en dicha dependencia. El Jefe de la Sección de Intervención de la Administración económica certificó que los montes La Rota y Sobresechos se encuentran comprendidos en el Catálogo de los exceptuados, formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, inserto en el Boletín extraordinario, núm. 115, del 14 de Agosto del mismo año. Y el Ingeniero Jefe del distrito informó que para ser incluidos los montes en cuestión en el referido Catálogo, se tuvo en cuenta en el año 1862 que se hallaban poblados de roble común, constituyendo la especie arbórea dominante en cada uno de ellos, y estaban formando además una masa de vegetación no interrumpida con los montes de los pueblos de Binies, Huértalo y Villarreal el primero, y con el de Bignes el segundo, todos exceptuados de la desamortización por su especie y por ser su cabida mayor de 100 hectáreas:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 7 de Noviembre del mismo año 1877, en vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que por la Comisión de Ventas se había prescindido para llevar á efecto la de los expresados montes en 25 de Enero de 1875 de las prescripciones del Real decreto de 22 de Enero de 1862 y de la ley de 24 de Mayo de 1863, así como de las circulares de aquel Centro de 26 de Junio de 1871 y 17 de Enero de 1876, acordó la nulidad de la venta de los dos montes La Rota y Sobresechos, instada por la Dirección de Agricultura en su comunicación de 25 de Enero, con devolución al comprador de los plazos y gastos satisfechos en la forma establecida, siendo responsable al abono de dichos gastos el Comisionado de Ventas que propuso la enajenación, con infracción de las disposiciones antes citadas:

Que de este acuerdo se alzó D. Santos Acín para ante el Ministerio de Hacienda, alegando, entre otros fundamentos, que en el anuncio publicado para la subasta de los dos montes nada se decía de que en ellos existieran especies arbóreas de las reservadas en el Catálogo; que el comprador de buena fé no debe sufrir perjuicios por motivos á que es completamente ajeno; y que si los montes han sido vendidos sin deber serlo, el Real decreto de 10 de Julio de 1865 prohíbe anular las ventas por faltas ó defectos que causen los agentes de la Administración, independientes de la voluntad de los compradores;

Y que el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 26 de Febrero de 1878, por la cual, y considerando que el acuerdo de la Dirección general se fundaba en que instruido expediente á consecuencia de la comunicación dirigida por la Dirección de Agricultura, se había comprobado la inclusión de los montes La Rota y Sobresechos en el Catálogo de los exceptuados por sus condiciones forestales, según el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y la ley de 24 de Mayo de 1863, de cuyas prescripciones, así como de lo prevenido en las circulares de 26 de Junio de 1873 y 17 de Enero de 1876, había prescindido el Comisionado al llevar á efecto la venta; y que aun prescindiendo de la falta de personalidad del recurrente, puesto que nada había contratado con el Estado, y el comprador Sanchez Gil no había objetado en contra de la nulidad decretada, en la sesión de alzada no se aduce ninguna razón ni prueba que desvirtuase los fundamentos del acuerdo apelado; se

resolvió la confirmación del mismo y desestimar el recurso interpuesto.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que comunicada la anterior resolución en 22 de Marzo siguiente á D. Santos Acín, á nombre de éste el Licenciado D. Francisco Coledro presentó demanda ante el Consejo de Estado en 22 de Setiembre con la súplica de que sea revocada la referida Real orden de 26 de Febrero de 1878, y acompañó testimonio de la escritura de venta judicial extendida en 23 de Marzo de 1876 á favor de D. Antonio Sanchez Gil de las fincas de que se trata y de la otorgada por Sanchez Gil en 5 de Abril del mismo año enajenando aquellos á D. Santos Acín Mullier;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 29 de Diciembre último pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la Real orden impugnada:

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862, que exceptúa de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, siempre que aquellos consten á lo ménos de 100 hectáreas:

Vista la regla 20 de las prescritas en la Real orden de 22 de Enero de 1862 para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, que dispone que no podía procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del Catálogo de los exceptuados, sino después que en vista de la competente reclamación decretase el Ministerio de Fomento su exclusión:

Vista la ley de 24 de Mayo de 1862, dictando disposiciones respecto á la clasificación, venta, compra y conservación de los montes del Estado, que reproduce en su artículo 2.º la excepción consignada en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, de que ántes se ha hecho mérito:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 sobre enajenación de bienes desamortizados, que preceptúa que el Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables:

Vista la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dispone en su art. 15 que corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre el dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Vista la circular de la Direccion general de Propiedades de 26 de Junio de 1871, encargando á los Jefes de las Administraciones económicas que no se anuncie la venta de ninguno de los montes exceptuados de la desamortización por razones forestales incluidos en el Catálogo de la provincia respectiva:

Vista la regla 3.ª de la Real orden de 18 de Junio de 1877, segun la cual se estimará suficientemente acreditada la personalidad de los cesionarios en sus reclamaciones á la Administración, esté hecha ó no la sustitución con arreglo á las leyes y subsista la obligación de los rematantes con sólo la presentación del título de que deriven sus derechos:

Considerando que, segun tiene declarado la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, cuando ejercia la jurisdicción contencioso-administrativa, interpretando las leyes de contabilidad de 20 de Febrero de 1860 y 25 de Junio de 1870, corresponde á la Administración activa, y en su caso á la contenciosa, el conocimiento de las cuestiones que como la actual versen sobre incidencias de subastas de bienes desamortizados:

Considerando que exceptuados de la venta prescrita en la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes en que domine la especie arbórea á que se contraen el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y la ley de 24 de Mayo de 1863, é incluidos por tal razon en el Catálogo de los de la provincia de Huesca los titulados *La Rota y Sobresochos*, no debieron sacarse á subasta ni ser vendidos por el Estado:

Considerando que hecha la enajenación de dichos montes en contravención á las disposiciones citadas, adolece de un vicio originario de nulidad que la invalida, como se ha declarado administrativamente;

Y considerando que no obsta á esto el precepto del artículo 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que invoca en su favor el demandante, pues además de no poder sobreponerse por su carácter reglamentario al del art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, es principio reconocido y aplicado en casos análogos que las faltas á que la mencionada disposición se refiere no pueden ser las graves é inductivas de nulidad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazurro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Francisco Parreño,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta, y en confirmar la Real orden reclamada de 26 de Febrero de 1878.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en esta instancia y autos á que se refiere; que se una á los mis-

mos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 8 de Junio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. José Puig y Cuñer, representado por el Licenciado D. Pablo Abejon, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, en nombre de D. Juan Francisco Chacon, Marqués de Isasi, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Julio de 1877, relativa á la redención de un censo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de fecha 28 de Febrero de 1874 el Marqués de Isasi acudió á la Administración económica de la provincia de Madrid exponiendo que por compra a censo que hizo al Patrimonio que fué de la Corona poseía un solar en el barrio de Argüelles, por el que pagaba anualmente en concepto de réditos 2.423 pesetas 19 céntimos al uno y medio por 100 sobre el capital de 161.546 pesetas: que la subasta de dicho censo se habia anunciado en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* correspondiente al 6 de Noviembre, y rematado en 16 de Diciembre de 1873 á favor de D. Pio Abad, y que debia acordarse la nulidad de esta venta admitiendo al exponente la redención del censo por no haber vencido el plazo de seis meses concedido al efecto por la ley de 2 de Setiembre de 1873; que al margen de esta solicitud, y sin rúbrica alguna, se lee: «Marzo 14. Sección de Propiedades;» y además un sello del impuesto de guerra inutilizado con las palabras «Marzo 14 de 1874.»

Que de acuerdo con los informes del Oficial letrado y Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales favorables á las pretensiones del Marqués de Isasi, se remitió el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo Centro en 21 de Febrero de 1877, de conformidad con lo propuesto por el Jefe letrado, declaró no haber lugar á la nulidad de la venta y redención del censo que se pretendia:

Que en 15 de Marzo siguiente, Doña Joaquina de Silva y Fernandez de Córdoba, Marquesa de Isasi, con poder de su esposo que se hallaba ausente, se alzó de dicho acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, solicitando que se le concediera la redención del censo á plazos, fundándose en haberla solicitado dentro del plazo de los seis meses que otorgó la ley de 2 de Setiembre de 1873; en que hasta después de trascurrir dicho término no puede efectuarse la venta del censo, y en que los bienes procedentes del Patrimonio que fué de la Corona, no exceptuados de la desamortización, se hallan comprendidos en los preceptos generales de las leyes desamortizadoras, al tenor de lo dispuesto en la de 18 de Diciembre de 1869; y

Que el Ministerio, después de proponer la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la desestimación del recurso, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general, dictó Real orden en 12 de Julio de 1877, por la cual, y teniendo en cuenta que la ley de 18 de Diciembre de 1869, que declaró extinguido el Patrimonio de la Corona, sujetó en su art. 4.º las redenciones y ventas de censos de aquella procedencia á las prescripciones de las leyes desamortizadoras; que habiendo la ley de 2 de Setiembre de 1873 concedido á los censatarios un nuevo plazo de seis meses para que pudieran hacer las redenciones, implícitamente otorgó este beneficio al Marqués de Isasi, porque, si bien es cierto que dicha ley se refiere tan sólo á los censos declarados en venta por la de 1.º de Mayo de 1855, y no particularizó que también comprendia á los del Patrimonio de la Corona, fué porque la de 18 de Diciembre de 1869 habia ya equiparado unos censos á otros, y los beneficios otorgados á unos censatarios también del van serlo y lo fueron á los demás, puesto que ni se compr ende que intentara fijar ni fijó distinciones odiosas la ley de 2 de Setiembre de 1873, ya se penetra en su espíritu, ya se atiende rigurosamente á su letra; y con respecto á la observación de que el reclamante debió solicitar la redención del censo dentro de los seis meses inmediatos á la publicación de la ley de 18 de Diciembre de 1869, que con su conducta vino á seguir la suerte de todos los demás censatarios que dejaron trascurrir los términos fijados sin cuidar de pedirlo, y que precisamente para ellos fué para quienes se dictó la ley de 2 de Setiembre de 1873, que de otro modo habria sido perfectamente inútil é inaplicable, se anuló el acuerdo apelado accediendo á las pretensiones que en el recurso de alzada se mantenian.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden D. José Puig y Cuñer acudió ante el Consejo con demanda en la vía contenciosa, en concepto de comprador del censo en cuestión, cuya cualidad acreditó con la escritura de venta otorgada á su favor por cesion de D. Pio Abad, pretendiendo la revocación de la disposición impugnada, y que quedara esta sin ningun valor ni efecto:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, y ampliada por el Licenciado D. Pablo Abejon, á quien se tuvo por parte en nombre de D. José Puig y Cuñer, á instancia suya se reclamó del Ministerio de Hacienda la remisión de un expediente, que se decía incoado por el Marqués de Isasi en 23 de Enero de 1874 pretendiendo ejercitar el derecho de tanteo al dominio directo del censo en cuestión; y el Centro ministerial en 24 de Marzo de 1879 manifestó, con referencia á los antecedentes obrantes en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que la instancia del Marqués de Isasi de 23 de Enero de 1874 fué remitida con decreto al Jefe

económico de esta provincia para que hiciese saber al interesado que no correspondia á la Administración la resolución de lo que solicitaba, por lo cual el expediente reclamado no llegó á instruirse:

Que dada vista de la anterior comunicación al Licenciado D. Pablo Abejon, se emplazó para que contestara á la demanda á mi Fiscal, que lo verificó en 17 de Junio de 1879, pretendiendo la absolución para la Administración general del Estado y la confirmación de la Real orden impugnada:

Que en 12 de Julio de 1879 el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, á quien como coadyuvante de la Administración general se tuvo por parte en nombre del Marqués de Isasi, contestó á la demanda adhiriéndose á las pretensiones formuladas por mi Fiscal:

Que á instancia del demandante se reclamó de la Administración económica certificación expresiva del día del mes de Marzo de 1874 en que tuvo entrada en aquella dependencia la solicitud del Marqués de Isasi, que lleva fecha 28 de Febrero de 1874; y traída á los autos dicha certificación, aparece de ella que dicha solicitud no constaba registrada, si bien en el Registro perteneciente al Negociado de Propiedades existia un asiento que decía: «Número de orden, 22. Madrid. El Marqués de Isasi. Nulidad de la venta de un censo afecto á un solar en el barrio de Argüelles. Incidencias. En 23 de Marzo al Oficial letrado: en 28 de Abril evacuado el informe: en 15 de Junio á la Comisión para dar cuenta en junta: en 20 de Junio al Juez de primera instancia de la Universidad.»

Que habiéndose dado vista de esta certificación á las partes, á solicitud del Licenciado Abejon se reclamó otra en que la Administración económica expresase las instancias que resultasen registradas desde 10 de Marzo de 1874 hasta la fecha en que apareciera la del Marqués de Isasi; y aquella dependencia la remitió, apareciendo de ella que al folio 277 del libro del Registro general de entrada de la Sección de propiedades resultaban los asientos siguientes: «Número de orden, 20. Fechas. Madrid 10 Marzo 74. Dependencia, corporación ó interesado, D. Francisco Arnau. Objeto. La Direccion remite una comunicación, manifestando que el interesado, contratista de las obras de la calle de la Lealtad del Buen Retiro, ha suspendido las obras por carecer de fondos. Negociado. Administración. Número de orden, 21. Fechas Madrid. Dependencia, Corporación ó interesado. Juzgado de primera instancia de Buenavista. Objeto. Sobre reivindicación de un solar y una lámina de la Deuda pública á favor de D. Marcos Aniano Gonzalez y otros. Negociado. Excepciones. Administración. En este asiento aparece tachado el número de orden y Negociado. Número de orden, 22. Fechas. Madrid. Dependencia, Corporación ó interesado. El Marqués de Isasi. Objeto. Nulidad de la venta de un censo afecto á un solar en el barrio de Argüelles. Negociado. Incidencias. Trámite. En 23 de Marzo al Oficial letrado: en 28 de Abril evacua el informe: en 15 de Junio á la Comisión para dar cuenta en Junta: en 20 de Junio al Juez de primera instancia de la Universidad. Número del Registro general. Cinco J. 279;» de cuya certificación se dió vista á las partes.

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, que declaró extinguido el Patrimonio de la Corona, y que revertian á la propiedad del Estado los bienes y derechos comprendidos bajo la denominación anterior, mandando proceder á su enajenación:

Visto el art. 7.º de la misma ley, que mandó proceder á la redención, y en su caso á la venta de los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de cualquiera otra clase, como asimismo de todo capital, canon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona:

Visto el art. 9.º de la propia ley, que dice: «La redención, capitalización y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.»

Visto el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que otorgó el plazo de seis meses para la redención de censos, fijando reglas para llevarla á efecto:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que dispone que, «Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos en pública subasta, bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.»

Visto el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1873, que dice: «Para redimir los censos declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855 se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de la presente, bajo las reglas consignadas en sus artículos 7.º y 11.»

Considerando que la única cuestión que corresponde resolver en este pleito, atendido al contexto de la Real orden impugnada y la demanda contra ella interpuesta á nombre de D. José Puig y Cuñer, cesionario del comprador del censo de que se trata, se reduce á si el Marqués de Isasi, como censatario, tiene ó no derecho á que la Administración le conceda la redención de dicho censo, no obstante haberlo vendido, por corresponderle este beneficio en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Setiembre de 1873, y haberlo solicitado por escrito que resulta extendido en tiempo oportuno, y si, por consiguiente, debe quedar sin efecto la venta que se verificó dentro del plazo en que el censatario pudo reclamar, y asegura reclamó la redención:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, todas las disposiciones generales sobre redención, capitalización y venta de censos correspondientes al Estado, son aplicables á los que se le adjudicaron procedentes del Real Patrimonio, y que por tanto lo es también á estos la ley de 2 de Setiembre de 1873, que concedió nuevo plazo para la redención:

Considerando que el Marqués de Isasi tuvo derecho á redimir el mencionado censo dentro del plazo de seis meses otorgado por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que empezó á correr para los procedentes del Real Patrimonio desde que se publicó la ley de 18 de Diciembre de 1869, y que también lo tuvo durante el nuevo plazo de otros seis meses, concedido por la ley de 2 de Setiembre de 1873:

Considerando que si bien el escrito solicitando la

la fecha del 28 de Febrero de 1874, de la certificación expedida por el Jefe Interventor de la Administración económica de esta provincia, con referencia al libro registro de la Sección especial de propiedades y derechos del Estado, resulta que dicho escrito no se presentó antes del 10 de Marzo del expresado año:

Considerando que contado el plazo de los seis meses, concedido por la ley de 2 de Setiembre de 1873, desde el día siguiente al 6 del mismo mes, fecha de su publicación en la GACETA, hasta el 10 de Marzo ántes citado, resulta que la redención se pretendió después de transcurrido dicho término, y cuando por consiguiente había perdido el interesado su derecho al expresado beneficio:

Considerando que, si se hubiera solicitado en tiempo oportuno, habría existido justímotivo para anular la venta, por resultar en este caso vulnerado el derecho que el censatario tenía á la redención del censo, puesto que ántes de vencer el plazo señalado para solicitarla por la ley de 2 de Setiembre, se verificó la enajenación; pero que no habiéndose hecho uso en tiempo hábil del enunciado derecho, el contrato de venta quedó convalidado por el consentimiento de las dos partes, sin que pueda anularse en virtud de las reclamaciones de un tercero, ó sea del Marqués de Isasi, fundadas en un derecho ya prescrito por el transcurso del tiempo establecido para poderlo ejercitar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y D. Antonio Guerola,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y en declarar que no es aplicable al Marqués de Isasi el beneficio concedido á los censatarios por la ley de 2 de Setiembre de 1873, mediante á no haber solicitado la redención del censo de que se trata dentro del plazo por aquella establecido.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal del ramo de San Sebastian y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de San Sebastian toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse; y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quedé rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de San Sebastian.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 4 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador sera condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de San Sebastian para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de San Sebastian por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Albarracin, pasando por Gata.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Teruel á Albarracin toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio

del Administrador principal de Correos de Teruel. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quedé rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Teruel.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual haya de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda, sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su accion, contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Teruel* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Albarracin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos; el día 4 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.497 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador sera condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes, el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Dirección general de Correos y Telégrafos; y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á

desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Teruel á Albarracin y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Priego y Huete.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Priego á Huete toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invertirá en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día

que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda; Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se lo comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá al contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Priego y Huete, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Priego á Huete y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Julio de 1880, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1879.		1880.		1880.			
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	AUMENTOS.		BAJAS.	
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
Administracion local de la capital.....	80.881'64	8.362'55	62.408'31	3.902'85			18.473'33	4.459'70
Idem de Mayagüez.....	30.104'63	3.265'72	36.210'62	2.088'84	6.105'99			4.176'88
Idem de Ponce.....	41.477'45	9.927'50	47.828'58	5.902'02	6.351'13			4.025'48
Idem de Arroyo.....	4.113'96	8.352'59	2.284'54	1.353'59			1.829'42	3.994
Idem de Humacao.....	1.280'21	6.650'24	4.791'34	2.122'65	3.511'13			4.327'39
Idem de Aguadilla.....	12.652'86	1.957'61	8.559'35	663'52			4.093'51	1.294'09
Idem de Arecibo.....	1.981'85	1.130'69	73'44	317'63			1.908'41	813'04
TOTALES.....	172.492'60	36.646'90	162.156'18	16.356'12	15.968'23		26.304'67	20.290'78

	Derechos de importacion.	Derechos de exportacion.
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
Recaudacion de Julio de 1879.....	172.492'60	36.646'90
Idem de id. de 1880.....	162.156'18	16.356'12
Diferencia de ménos en 1880.....	10.336'42	
Idem de ménos en 1880.....		20.290'78

Madrid 29 de Setiembre de 1880.—El Director general, Juan Surrá.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Mayo de 1880, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1855.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	COM CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs.					
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS.		RECARGO de derechos por castigo. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.		SUBSIDIO del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.			
	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas impro-ductivas.	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas impro-ductivas.		De arqueo.	Productivas.						Impro-ductivas.	IMPORTACION. Pesos. Cs.	NAVEGACION. Pesos. Cs.
Capital.	15	8	673	2,897	911	4	42	56,040	2,103	815	2,120	2,153	4,810	1,750	55,308,99	4,369,92	387,62	158,85	5,257,18	60,809,96	42,58
San Juan.	2	2	10	10	10	1	1	104	10	10	1,889	1,889	90	1,889	0,27	1,889	1,889	1,889	227,90	41,96	
Hanucoa.	2	2	2,119	418	2,119	4	4	1,750	418	1,750	1,750	418	2,100	8,100	4,159,81	402,93	83,63	68,89	4,715,25	4,159,25	11,09
Araya.	2	2	788	932	6	6	8,071	932	6	43	5,685	314	6	5,771,33	408,71	75,13	344,36	344,36	6,397,73	18,46	
Puerto-Rico.	4	2	2,988	4,12	2,33	1	14,279	2,378	11,948	881	46	18,304	2,360	14,751	35,076,47	2,560,08	481,32	2,104,25	40,232,97	18,74	
San Juan.	8	5	6,525	792	6	11	6,871	818	688	8,351	30	21,747	4,880	6,8	29,230,16	857,45	419,34	1,869,09	32,316,48	20,49	
Araya.	2	2	4,449	448	1,71	4	4,691	1,71	757	1,897	1,897	619	12,468,69	1,650,4	1,650,4	0,80	795,07	13,470,60	21,47		
Arceibo.	2	2	818	113	80	8	2,604	80	2,604	8,319	8	8,319	493	8,319	4,943,38	25,40	258,14	258,14	4,692,92	24,91	
TOTAL EN 1880.	39	36	26,303	4,431	3,747	5	70,308,64	5,810	45,884	16,811	174	85,447	10,241	19,301	443,874,33	5,226,05	1,473,44	5,691,33	458,852,19	786,47	
IDEM EN 1879.	32	23	14,938	3,793	4,131	2	59,771	6,349	983	9,956	168	31,913	10,744	2,014	188,380,50	7,739,53	4,738,55	9,487,56	478,445,92	445,92	
Diferencia. { De más en 1880.	7	13	11,365	638	2,746	3	10,537,8	4,159	44,871	6,855	46	53,504	803	17,287	255,493,83	2,513,38	390,94	836,28	180,986,27	9,85	
{ De menos en 1880.	3	3	13,378	638	2,746	3	10,537,8	4,159	44,871	6,855	46	53,504	803	17,287	255,493,83	2,513,38	390,94	836,28	180,986,27	9,85	

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS Y COLONIAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.	OBSERVACIONES.				
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS.		RECARGO de derechos por castigo. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.			SUBSIDIO del 6 por 100 sobre la exportacion. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.		
	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas impro-ductivas.	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas impro-ductivas.		De arqueo.	Productivas.							Impro-ductivas.	EXPORTACION. Pesos. Cs.
Capital.	12	8	3,670	741	368	11	8,897	40	24,37	881	40	24,37	881	8,561,76	5,72	5,72	5,72	14,123,48	14,123,48	5,72	
San Juan.	1	2	82	82	4,083	4	4,083	8	4,083	96	8	4,083	96	4,083	468,91	5,88	5,88	5,88	8,652,39	8,652,39	5,88
Hanucoa.	2	2	4,261	4,261	3,238	1	86	7	4,347	4,073	4	4,073	3,858	4,073	448,19	4,35	4,35	4,35	8,901,54	8,901,54	4,35
Araya.	8	17	4,828	2,074	7	12	4,828	12	4,828	2,074	12	4,828	2,074	4,828	2,875,01	2,87	2,87	2,87	7,703,62	7,703,62	2,87
Puerto-Rico.	24	24	40,866	2,586	8,418	22	40,866	22	40,866	2,586	92	43,440	3,067	40,374	42,407,43	3,35	3,35	3,35	46,760,78	46,760,78	3,35
San Juan.	2	2	788	441	330	2	788	2	788	330	2	788	330	788	4,074,84	5,25	5,25	5,25	8,149,09	8,149,09	5,25
Araya.	24	24	41,770	3,051	93	27	41,770	27	41,770	3,051	27	41,770	3,051	41,770	2,028,02	3,93	3,93	3,93	45,798,02	45,798,02	3,93
Puerto-Rico.	5	5	3,920	890	390	8	3,920	8	3,920	890	8	3,920	890	3,920	2,354,63	4,62	4,62	4,62	6,274,65	6,274,65	4,62
San Juan.	4	4	1,009	482	482	4	1,009	4	1,009	482	4	1,009	482	1,009	1,890,08	3,94	3,94	3,94	4,889,08	4,889,08	3,94
TOTAL EN 1880.	93	41,437	4,456	2,293	4,100	44	49,006	44	49,006	2,293	149	70,331	16,393	43,590	51,629,71	48,69	48,69	48,69	103,228,71	103,228,71	48,69
IDEM EN 1879.	32	3,433	4,640	411	1,386	15	12,884	15	12,884	1,386	181	49,988	4,797	46,592	63,939,81	48,08	48,08	48,08	107,928,69	107,928,69	48,08
Diferencia. { De más en 80.	61	37,004	4,816	1,882	2,714	29	36,122	29	36,122	1,907	68	21,343	11,596	3,008	42,309,60	0,61	0,61	0,61	35,300,02	35,300,02	0,61
{ De menos en 80.	4	2,788	174	1,882	1,672	4	2,788	4	2,788	1,882	3	2,788	1,882	2,788	42,309,60	0,61	0,61	0,61	35,300,02	35,300,02	0,61

COMPARACION DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE IMPORTACION.—DERECHOS DE EXPORTACION.		TOTAL.
Pesos.	Cs.	Pesos. Cs.
En 1880.....	188,852,19	210,481,93
En 1879.....	178,445,92	242,378,23
Diferencia... { De más en 1880.....	10,406,27	68,103,70
{ De menos en 1880.....	19,593,73	31,896,33

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Febrero de 1880, en virtud del Tratado celebrado con Francia sobre Propiedad literaria de 15 de Noviembre de 1853 (1).

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Volumenes y tamaño.
LIBROS.				
25	Tranquille et turbillon. Ouvrage illustré de 45 vignettes dessinées par A. Ferdinandus.	Mlle. Zénaïde Fleuriot.	Hachette et compagnie.	Dos volúmenes en 12.º
Id.	La Suisse, études et voyages à travers les 22 cantons. Liv. 61 à 89, avec grav.	Jules Gourdault.	Idem.	Veintiseis cuadernos en 4.º
Id.	Dictionnaire de Pédagogie et d'instruction primaire. Liv. 40 à 46.	F. Buisson.	Idem.	Siete en 8.º
27	Magasin illustré d'éducation et de récréation, et semaine des enfants réunis: Numéros 358 à 362.	J. Macé, P. J. Stahl, J. Verne.	Hetzet et compagnie.	Cinco en 4.º
28	La jardin de Mlle. Jeanne, gravure par Méaulle.	Emile Desbeaux.	P. Ducrocq.	Un volumen en 4.º
MÚSICA.				
3	Les Musquetaires de la Reine. Trio pour piano, flûte et violon.	Théodore Lack.	H. Lemoine.	Un cuaderno en 4.º
Id.	Gammes pour le piano, dans tous les tons majeurs et mineurs dièzes et bémols, à l'octave, à la dixième, à la sixté, à la tierce, en tierces et gammes chromatiques. 2.º Ed. avec théorie.	M. de Pierpon.	Marie de Pierpon.	Idem id.
Id.	Le petit abbé. Pièce en un acte de MM. Henri Bocage et Armand Liorat. Partition chant et piano arrangée par l'auteur.	Ch. Grisart.	Ch. Egrot.	Idem en 8.º
Id.	A ta santé, chanson à boire. Paroles de Henri Second.	Emile Chizar.	A. Leduc.	Idem en 4.º
Id.	Premier rayon, chanson printanière. Paroles de Georges Duval.	Ben-Tayoux.	Idem.	Idem id.
Id.	Mignonne... pardonne. Poésie de Paul de Chodens.	Heni Perri.	Choudens, père et fils.	Idem id.
Id.	Panurge. Opéra comique d'Hervé. Quadrille pour orchestre.	Ed. Deransart.	Gerard et compagnie.	Idem en 8.º
Id.	L'Orchestre au salon. Collection de morceaux à six mains sur le même piano. N.º 33.—Six valse de Beethoven. Arrangées par...	Léon Lemoine.	H. Lemoine.	Idem en 4.º
Id.	Idem id. N.º 34. Au clair de la lune, caprice par...	Adolphe Blanc.	Idem.	Idem id.
Id.	L'Europe Galante de Campra. Opéra-ballet en quatre, en trois et un prologue. Paroles de La Motte, reconstitué et réduite pour piano et chant. Edition conforme aux exemplaires et manuscrits de la bibliothèque du théâtre de l'Opéra.	Théodore de Lajarte.	Th. Michaelis.	Idem en 8.º
Id.	Pendant qu'elle dort (d'après Lougfellow). Paroles de Charles Chincholle.	Anatole Lionnet.	H. Lemoine.	Idem en 4.º
M.	Les trois Angelus. Paroles de Maxime Rude.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Marche funèbre d'une Marionnette. Partition pour orchestre.	Ch. Gounod.	Idem.	Idem id.
Id.	Carillon de Frère Jacques. Morceau facile pour piano à huit mains.	Adolphe Blanc.	Idem.	Idem id. apaisado.
Id.	Nerone, opéra seria in quattro atti. Partition piano et chant. Poésie del cavaliere Giulio Barbier.	A. Rubinstein.	Gerard et compagnie.	Idem en 8.º
4	Chanson du rouet, pour piano, op. 308.	Franz Hitz.	Heugel et fils.	Idem en 4.º
Id.	Au printemps. Mélodie de Charles Gounod. Transcription pour piano, op. 471.	Gustave Lange.	Choudens, père et fils.	Idem id.
Id.	Nuit d'Orient. Valse pour piano.	F. Flaminio.	Idem.	Idem id.
Id.	Les soirées parisiennes. Nouvelles compositions pour la danse. Numéros 72. Souvenirs du pays (Hazai Emlek), marche hongroise pour piano; op. 412.	Philippe Fahrbach.	Heugel et fils.	Idem id.
Id.	Suite pour orchestre de Saint-Saëns, op. 49.—Num. 1. Prélude.—Num. 2. Sarabande.—Num. 3. Gavotte.—Num. 4. Romance.—Num. 5. Final, pour deux pianos à huit mains.	G. Fauxé.	Durand, Schönewerck et compagnie.	Idem id.
Id.	Nana. Polka par Cœdès, orchestre.	H. Marx.	F. Macker.	Idem en 8.º
Id.	Nana. Polka pour piano.	A. Cœdès.	Idem.	Idem en 4.º
Id.	God Save the queen. Chant national anglais. Chant et piano. Traduction française.	Albert Thibaut.	Idem.	Idem id.
Id.	Helvétise, grande valse pour piano.	Victor Buot.	Choudens, père et fils.	Idem id.
Id.	Célèbre Gavotte du père Martini, transcrite et variée pour piano. Numéro 2.—Edition de salon.	Henry Ketten.	Heugel et fils.	Idem id.
Id.	Morceaux détaché de Panurge avec accompagnement de piano de Léon Roques. Paroles de Clairville et Gastineau.—Num. 13. Rondeaux.—Num. 20. Romance.	Hervé.	Gerard et compagnie.	Dos en id.
Id.	Second concerto en ut majeur pour violon avec accompagnement d'orchestre ou de piano, op. 58, piano et violon.	Camille Saint-Saëns.	Durand Schönewerck et compagnie.	Uno en id.
Id.	Deux pièces de Clavecin pour piano. Num. 1. Rigodon.—Num. 2. Cigue.	Théodore Lack.	A. O'Kelly.	Dos en id.
Id.	Marche funèbre d'une Marionnette pour piano.	Ch. Gounod.	H. Lemoine.	Uno en id.
Id.	Dieppe-Express. Galop brillant pour piano, op. 6.	Emile Bourgeois.	Idem.	Idem id.
Id.	Nuit d'Orient. Valse pour chant et piano. Paroles et musique.	Flaminio.	Choudens, père et fils.	Idem id.
Id.	Quatre morceaux de genre pour piano, op. 66., Marche des Honnis—67, Sous bois, mélodie.—69, Sérénade—70, Nocturne.	E. Nollet.	E. A. A. Girod.	Cuatro en id.
Id.	Panurge. Opéra comique d'Hervé, polka mazurka pour piano.	Emile Ettling.	Gerard et compagnie.	Uno en id.
Id.	Yeda. Ballet par Olivier Metra, suite de valse pour piano.	Georges Lamothe.	Idem.	Idem id. apaisado.
Id.	Panurge. Opéra comique d'Hervé, quadrille pour piano.	Ed. Deransart.	Idem.	Idem id. id.
Id.	A cœur joie, polka pour le piano, op. 38.	Emile Tavan.	H. Tellier.	Idem id.
Id.	Jeu d'éventail, polka pour piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Le murmure des eaux, suite de valse pour piano, op. 402.	Idem.	Th. Michaelis.	Idem id.
Id.	Cœur joyeux, polka pour piano, op. 105.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Grande marche de l'exposition pour piano, op. 30.	F. Büsser.	Jules Iochem.	Idem id.
Id.	Le retour des Faneuses. Rentrée villageoise pour piano, op. 173, numéro 2.	Georges Micheur.	Idem.	Idem id.
Id.	Les Chasseurs en campagne, fanfare pour piano, op. 473, num. 3.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Amélie. Mazurka pour piano.	Martino M.	Idem.	Idem id.
Id.	Palmas. Danse havanaise pour piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Montagnarde. Pour violon avec accompagnement de piano, op. 6.	Emile Wenner.	Richault et compagnie.	Idem id.
Id.	Points d'orgue. Pour le concert. Num. 4 en sol (G. dur) de Beethoven.	Camille Saint-Saëns.	Durand, Schönewerck et compagnie.	Idem id.
Id.	Deux chansons en langue d'oc.—Num. 1.º La cansonn d'Estello (La chanson d'Estelle). Poésie languedocienne de Florian.—Num. 2. Ah, sé moun cor avié d'alo. (Ah! si mon coeur avia des ailes.) Poésie provençale, de Théodore Aubanel.	Alma Rouch.	F. Macker.	Dos en id.
Id.	Concerts de famille. Transcriptions des auteurs célèbres, pour violon piano, orgue-harmonium et violoncelle ad lib. L'enfance du Crist, de Berlioz.—Num. 18. Le repos de la Saint Famille.—Num. 19. L'étable de Bethléem.—Num. 20. Air du père de famille.	A. Oechsner.	Richault et compagnie.	Tres en id.
Id.	Petite. Messe brève facile à deux voix (première et seconde dessus); avec accompagnement d'harmonium ou de piano.	B. Lutgen.	Idem.	Uno en 8.º
Id.	Offertoire pour la messe des morts pour voix de basse ou baryton avec accompagnement d'orgue.	Idem.	Idem.	Idem en 4.º
Id.	Marguerite. Polka-mazurka pour piano, op. 440.	Joseph Franck.	F. Macker.	Idem id.
Id.	Jadis. Gavotte pour piano, op. 43.	Johannés Doujon.	E. A. A. Girod.	Idem id.
Id.	La Phase. Quadrille-brillant pour piano.	Jules Schmitz.	Jules Iochem.	Idem id. apaisado.
Id.	Barcelone. Célèbre polka pour piano.	Gregorio del Sanz.	Idem.	Idem id.
Id.	Gaité de Cœur. Caprice pour piano, op. 174.	Georges Micheur.	Idem.	Idem id.
Id.	Trois mélodies, deux d'us et un trio, op. 2.	J. Massenet.	Durand, Schönewerck et compagnie.	Idem en 8.º
Id.	Feu de joie. Caprice brillant pour piano, op. 8.	M. Vitoni.	J. Iochem.	Idem en 4.º
Id.	Chacone Pompadour pour piano, seconde éd.	G. Bachmann.	Idem.	Idem id.
Id.	Gai voyageur. Galop pour piano, op. 172.	G. Micheur.	Idem.	Idem id.
Id.	Naples. Tarantelle pour piano, op. 174.	Idem.	Idem.	Idem id.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Volúmenes y tamaño.
42	Marche militaire pour piano.	J. Moulié.	J. Iochem.	Uno en 4.º
Id.	Fleur d'automne. Polka-mazurka pour piano.	Dominique Sciers.	Blancard, Provost et compagnie.	Idem id.
Id.	La rose bleue. Valse brillante pour piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Trident de Neptune. Quadrille brillant pour piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Le monde des oiseaux. Quadrille brillant pour piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Les écrevisses bordelaises. Schottisch brillant pour piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Beatrice (d'après Dante). Ouverture symphonique, op. 25, réduction pour le piano à quatre mains, par l'auteur.	Emile Bernard.	F. Mackar.	Idem id.
Id.	Trois poèmes lyriques, chant et piano, op. 16.	A. Gueroult.	Idem.	Idem id.
Id.	Coquelicot. Polka-mazurka pour piano.	Georges Hauser.	Blancard, Provost et compagnie.	Idem id.
Id.	Taquine. Valse pour piano.	Maurice Woestyn.	Idem.	Idem id.
Id.	Fauvette et pinson. Polka pour piano.	Dominique Sciers.	Idem.	Idem id.
Id.	Fleurs du tropique. Polka-mazurka pour piano.	Georges Micheur.	Idem.	Idem id.
Id.	Rose d'Italie. Mélodie-mazurka pour piano, op. 189.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	La Bacchante. Valse pour piano.	Georges Hauser.	Idem.	Idem id.
Id.	L'orage en enfer. Quadrille diabolique pour piano.	Dominique Sciers.	Idem.	Idem id.
Id.	Impromptu-symphonique, transcription pour piano.	Gabriel Marie.	Idem.	Idem id.
Id.	C'est le printemps. Mélodie, num. 2, pour mezzo-soprano ou baryton. Paroles d'Alfonse Labitte.	D. Magnus.	J. Hiéland.	Idem id.
Id.	Scherzo pour piano.	Charles Buzian.	A. O'Kelly.	Idem id.
Id.	Douze mélodies pour chant et piano.	Edouard Cazaneuve.	H. Tellier.	Idem id.
Id.	La petite était si jolie! Quatrain. Paroles d'A. Toché.	A. Coedès.	J. Hiéland.	Idem id.
Id.	Misère des petits oiseaux. Mélodie. Poésie de François Copée.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	La tourterelle du voisin. Paroles d'E. Klanko.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	La première valse. Romance. Paroles d'E. Moreau.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	L'Absent. Romance. Paroles de L. Charly.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Le menuet du printemps. Mélodie. Poésie de J. D'Auriac.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Méthode élémentaire de piano.	D. Magnus.	Idem.	Idem id.
Id.	Laissez chanter les oiseaux. Duettino pour soprano et contralto, ou tenor et basse. Paroles et musique de.	D. Tagliafico.	Heugel et fils.	Idem id.
Id.	Je ne la connais pas. Mélodie num. 2 tenor ou soprano. Paroles et musique de.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Souvenir de jeunesse. Andante symphonique pour violon principal avec accompagnement d'orchestre, orgue ou piano, op. 24.	Hippolyte Moreau.	Richault et compagnie.	Idem id.
Id.	Quinze pièces pour le piano.—Œuvre 3. (Bibliothèque-Leduc, numero 26).	V. Dolmetsch.	A. Leduc.	Idem en 8.º
Id.	Méthode d'ensemble pour instruments à vent.—Ed. 2.º.	J. B. Steicer.	El autor.	Idem id.
Id.	Cours d'harmonie. Première partie harmonie consonante.	Emile Durand.	A. Leduc.	Idem id.
Id.	Vingt mélodies pour chant et piano. Première et seconde vols. Editions pour tenor ou soprano. (Bibliothèque-Leduc. Numéros 23 et 28).	Georges Rupés.	Idem.	Dos en id.
Id.	Mélodies pour chant et piano. Deuxième recueil.	Henri Reber.	Richault et compagnie.	Uno en id.
Id.	Troisième solo de concert pour haut-bois avec accompagnement de piano. (La partie de piano par Auguste Bruyant). Œuvre posthume.	G. Vog et Auguste Bruyant.	Idem.	Idem en 4.º
Id.	Noël, chant avec accompagnement d'orgue ou piano. Paroles de C. A. Lardeaux. Num. 1 en la pour baryton ou mezzo-soprano.	Eug. Bouchinot.	Idem.	Idem id.
Id.	Sonate pour piano, et clarinette ou violon, op. 67.—Num. 2 piano et violon.	Théodore Gonoy.	Idem.	Idem id.
Id.	Grand duo concertant pour violon et violoncelle (d'après le duo pour violon et contrebasse) avec accompagnement de piano. Partie de violoncelle, transcrit par Rob. Emile Bockmühl.	Giovanini Bottesini et Rob. Emile Bockmühl.	Idem.	Idem id.
Id.	Quatre transcriptions classiques faciles pour piano et violon. Numero 1. Romance de la symphonie La Reine, d'Haydn.	Louis Magisson.	Idem.	Idem id.
Id.	Scènes poétiques, suite d'orchestre, op. 46.—1. Dans les bois.—2. Dans les champs.—3. Sur la montagne.—4. Au village.	Benjamin Godard.	Brandus et compagnie.	Idem en 8.º
Id.	La petite mademoiselle, de Charles Lecocq. Fantaisie pour le violon avec accompagnement de piano.	Ad. Herman.	Idem.	Idem en 4.º
Id.	Polka de salon sur la Jolie Persane, de Lecocq.	Léon Roques.	Idem.	Idem id.
20	Vingt mélodies, chant et piano, troisième recueil, ed. pour mezzo-soprano ou baryton. Paroles italiennes et allemandes.	Ch. Gounod.	Choudens, père et fils.	Idem en 8.º
25	Sur la galère marine, pour piano, op. 476.	Franz Hitz.	J. Hiéland.	Idem en 4.º
Id.	L'hermitage. Mignardise pour piano.	C. Meyer.	Idem.	Idem id.
Id.	Compositions pour le piano, (moyenne force, op. 1309, La Cueillette, scène de campagne. Op. 310, Bergerie. Op. 311, Rosée du matin.	Franz Hitz.	Heugel et fils.	Tres en id.
Id.	Nouvelles danses.—Num. 1. Flèches d'amour, valse.—Num. 2. Bre-douille, polka.—Num. 3. Ondulation, mazurka.—Num. 4. L'éclat de rire, polka.—Num. 5. La Magicienne, mazurka.—Num. 6. Folle brise, valse.—Num. 7. Racontar, polka.—Num. 8. Comme dans un rêve, mazurka.—Num. 9. Simplette, polka.—Num. 10. En ébullition, galop.	Heinrich Strobl.	Idem.	Diez en id.
Id.	Menuet du secondième quatuor acordes de Bachmann, transcrit pour piano.	Ernest Kafka.	J. Hiéland.	Uno en id.
Id.	Repertoire des concerts Daubé. Menuet de la première symphonie, composée par Georges Valensin, transcrit pour piano à quatre mains.	Renaud de Vilbac.	Richault et compagnie.	Idem id.
Id.	Suite aux concerts de famille, secondième collection en duos de transcriptions des auteurs classiques et célèbres.—Num. 29. Marche religieuse d'Alceste de Gluck, transcrite pour harmonium et violon (ou violoncelle).—Num. 30. Gavotte d'Alceste de Gluck, transcrite pour harmonium et violon.—Num. 31. Gavotte d'Alceste de Gluck, transcrite pour harmonium et violoncelle.	E. W. Ritter.	Idem.	Tres en id.
Id.	Les soirées parisiennes. Nouvelles compositions pour la danse.—Numero 73. Tirolienne, op. 150.—Num. 76. La printanière, polka mazurka, op. 148.—Num. 77. L'amour des femmes, suite de valse, op. 145.—Num. 78. Réveille-matin, polka, op. 146.—Num. 79. Valse de l'opéra, op. 147.—Num. 80. La Cigogne, galop, op. 149.	Ph. Fahrbach.	Heugel et fils.	Seis en id.
28	Les noces de Fernande, opéra comique en trois actes. Paroles de MM. Victorien Sardou et Emile de Najac. Partition piano et chant.	Louis Deffeès.	L. Bathlot.	Uno en 8.º
Id.	Les Voltigeurs de la trentedeuxième opéra comique en trois actes. Paroles de MM. Gouinnet et G. Duval. Partition chant et piano, arrangée par Alfred Fock.	Robert Planquette.	Idem.	Idem id.
Id.	Machine à Coudre, caprice brillant pour piano.	A. Talex.	A. O'Kelly.	Idem en 4.º
Id.	La tapageuse, caprice-mazurka pour piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Grande valse brillante pour piano, op. 303.	D. Magnus.	L. Gregh.	Idem id.
Id.	L'immensité, valse chantée. Paroles françaises de Jules Ruelle. Traduction italienne de Cesare da Prats. Num. 1, pour soprano en mi bémol.	Louis Gregh.	Idem.	Idem id.
Id.	Lanterne magique pour piano, op. 50, première partie.—Num. 1, Boniment.—Num. 2, Pau.—Num. 3, Marquis et Marquise.—Numero 4, Trilby.—Num. 5, Polichinelle.—Num. 6, Mousquetaires.	Benjamin Godard.	L. Grus.	Seis en id.
Id.	Duo symphonique pour deux pianos, op. 34.	Idem.	Idem.	Uno en id.
Id.	Mon idiotie, polka de salon pour piano, op. 113.	B. T. Missler.	Idem.	Idem id.
Id.	Brsilienne, pour piano.	Benjamin Godard.	Idem.	Idem id.
Id.	Aubade venitienne, pour le piano.	Th. Lack.	Idem.	Idem id.
Id.	Gavotte vestris de L. Mayeur, transcrite pour le piano.	L. Benoit.	Idem.	Idem id.
Id.	Sérénade hongroise pour piano.	Victorin Fencieres.	Idem.	Idem id.
Id.	Aubade, pour piano, op. 305.	D. Magnus.	A. O'Kelly.	Idem id.
Id.	Chasse. Scherzo de concert pour piano.	Emile Artaud.	Idem.	Idem id.
Id.	Mascarade. Morceau de concert pour piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Deux petits duos très faciles pour piano et violon.—Num. 1. L'enfant dort.—Num. 2. Le volontaire.	E. Marx.	Idem.	Dos en id.
Id.	Douze études de bravure pour piano, op. 43.	Théodore Lack.	Idem.	Uno en id.
Id.	Cinq mars de Gounod, fantaisie de salon pour le piano.	Ph. Renner.	L. Grus.	Idem id.
Id.	Marche funèbre pour le piano.	Benjamin Godard.	Idem.	Idem id.
Id.	Le Scarabée. Polka pour piano.	Gustave Dauvin.	Idem.	Idem id.
Id.	A ton bras. Polka chantée. Paroles d'Henry Drucker.	Tony Rieffler.	Idem.	Idem id.
Id.	Les roses de Noël. Trois morceaux pour piano à quatre mains.	J. B. Wekerlin.	Idem.	Idem id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 y 1/2 por 100.

Carpetas números 975 á 981 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.662 á 4.669 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.466 á 4.474 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.082 á 4.091 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 3.826 á 3.835 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.611 á 3.620 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.404 á 3.414 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.347 á 3.357 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.271 á 3.283 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.985 á 2.980 de id.

Madrid 2 de Octubre de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 6 de Noviembre próximo, de doce á doce y media de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de Sevilla una subasta pública con objeto de contratar el servicio de extracción y conducción á los vertederos públicos de las cenizas, escorias, escombros y basuras que se produzcan en aquel establecimiento, á contar desde los ocho días siguientes al en que se comunicó al contratista la aprobación definitiva del remate hasta fin de Junio de 1882.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán sujetarse en un todo á las condiciones señaladas en el pliego respectivo, que estará de manifiesto hasta el día del remate en la Fábrica indicada; advirtiéndose que las proposiciones no podrán exceder del precio de 400 pesetas mensuales que se fija como tipo máximo admisible, y que deberán hacerse en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se inserta, expresando el precio en letra, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Depositaria de la Fábrica en que se acredite haber consignado en ella como previo para licitar la cantidad de 100 pesetas en efectivo metálico y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Octubre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula persona de clase, núm., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar el servicio de extracción y conducción á los vertederos públicos de las cenizas, escorias, basuras y escombros que se produzcan en la Fábrica de Tabacos de Sevilla desde ocho días después de la fecha de la adjudicación definitiva del contrato hasta fin de Junio de 1882, se comprometo á ejecutar dicho servicio, con sujeción estricta al pliego de condiciones, por el precio de pesetas céntimos mensuales (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de estos se publica en la GACETA en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 y de la instrucción para su ejecución.

NEGOCIADO 4.º

Número 1.920.—Acreedor primitivo Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, como patrono perpetuo del hospital de San Juan Bautista de Toledo. Apoderado D. Juan Manuel Gazapo. Ramo de juros. Se declara que siendo del año de 1852 el poder otorgado á favor de D. Juan Manuel Gazapo, es necesario justificar si dicho señor subsiste en la actualidad, y si el otorgante Don Valentín García Ramírez, entonces Administrador del hospital, sigue desempeñando dicho cargo.

Núm. 981.—Acreedor primitivo los Sres. Marqueses de Gavotti, como herederos de D. Juan Grillo Cattaneo de Génova. Apoderado D. José Genaro Villanova. Ramo de juros. Por Real orden de 19 de Junio de 1880 se confirma el acuerdo de caducidad dictado en este expediente por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1878.

Núm. 4.918.—Acreedor primitivo Excmo. Sr. D. José Alvarez de Toledo y Silva, Marqués de Villafranca, Duque de Medina-Sidonia. Apoderado D. Eduardo García Goyena. Ramo de créditos de Felipe V y reinados anteriores. Por Real orden de 21 de Junio de 1880 se confirma el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 7 de Abril de 1874, que desestimó la reclamación de dicho Sr. Marqués, relativa al abono de un crédito procedente del préstamo de 100.000 ducados que hizo al Rey D. Felipe III uno de sus antecesores.

NEGOCIADO 5.º

Número 42.253 del expediente.—Acreedor D. Antonio Ezquerro de Rozas, Cura en la diócesis de Burgos. Apoderados D. Joaquín Peirona y D. Juan Perea. Ha de presentarse en el término de 60 días nuevo poder de D. Manuel Arnáiz y esposa de este Doña Petronila Ezquerro de Rozas, á menos que preferan reclamar personalmente.

Núm. 57.493 del id.—Acreedor D. Vicente Bayot, Beneficiario en la Diócesis de Valencia. Apoderado D. Enrique María Sanchez. Ha de presentarse en el término de 60 días la fé de existencia de Doña Luisa Mir, ó nuevo poder si así lo prefiere.

Núm. 60.706 del id.—Acreedor D. Pedro Ballester, carabi-

nero de Hacienda en las Baleares. Apoderado D. Faustino García de Rojas. Se exige que en el término de 60 días el referido acreedor se presente por sí ó por medio de apoderado á reclamar el pago de valores.

Núm. 86.667 del id.—Acreedores D. Antonio y Doña Faustina Torres, M. P. C., Madrid. Apoderado no consta. Se exige que en el término de 60 días los referidos interesados se presenten por sí ó por medio de apoderado á recoger los valores correspondientes.

NEGOCIADO 8.º

Número 620 del expediente.—Ramo de alcances de cuentas. Interesado D. Ramon Sierra y Rey. No tiene apoderado. Que el crédito que solicita se halla pendiente de un informe que debe dar el Tribunal de Cuentas del Reino, y que hasta la fecha no lo ha verificado.

Núm. 765 del id.—Ramo de suministros. Interesado D. Antonio Tacon y Lescura. Reclamante Dr. D. José Ramos-Martinez. Por Real orden de 22 de Julio de 1880 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante el Consejo de Estado por estar hecho fuera del plazo legal.

El Jefe del Departamento, P. S., G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Agosto último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

D. José de Castro y Rabaza, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 2 de Julio de 1873 le fueron reconocidos en situación de cesante 23 años, 5 meses y 14 días; Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Impuestos y de la de Contribuciones é Impuestos indirectos 9 meses y 14 días; Jefe económico de las provincias de Jaén, Segovia, Burgos, Alicante y Valladolid 5 años, 2 meses y 24 días, y se le abonaron 6 meses y 7 días por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por supresión.

D. Nemesio Ortiz de Villajos, Oficial tercero cesante de la Aduana de esta Corte, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 4 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas con fecha 13 de Octubre de 1866 le fueron reconocidos en situación de cesante y le sonheyo de abono en juicio de revisión 30 años, 7 meses y 2 días, y se le acumulan por el doble tiempo de campaña 4 años, 9 meses y 14 días.

D. Ramon Varela Bermudez y Lima, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 500 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 1.250 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, un mes y un día de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo de la Administración de Rentas, del partido de Tuy 3 años, 5 meses y un día; Oficial segundo y primero de igual Administración en Betanzos 3 años, un mes y 29 días, y se le abonaron 17 años, 6 meses y un día por mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por supresión.

D. Rafael Tripiana y Elices, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 4 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Taquígrafo del Senado 20 años, 9 meses y 2 días, y redactor segundo y primero del Diario de Sesiones del Senado 8 años y 7 meses.

D. Domingo Salazar y Gomez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años y 6 meses de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Pola de Laviana, de Villalon y de Moncada 4 años, 10 meses y 26 días; Promotor, de ascenso, de Benabarre y de Astorga 8 años, 5 meses y 15 días; Promotor, de término, de Soria un año, 9 meses y 11 días; Juez de primera instancia de Osma y de Valmaseda un año y 23 días; Juez de primera instancia, de entrada, de Azpeitia, Coin y La Vecilla 3 años, un mes y 14 días; Juez de primera instancia, de ascenso, de Berga un año, 8 meses y 16 días; Juez de primera instancia, de término, de Orense, Albacete y Tudela 2 años, 5 meses y 15 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Pedro Gutierrez Buey, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 6 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Interventor de los fondos del Ministerio de Fomento en las provincias de Guipúzcoa y de Soria un año, 2 meses y 27 días; Promotor fiscal, de entrada, de La Vecilla y de Saldaña 9 años, 10 meses y 23 días; Juez de primera instancia, de ascenso, de Villafranca del Bierzo y de Astorga un año, 4 meses y 26 días; Juez de primera instancia, de término, de la Coruña y de Salamanca 4 años, 11 meses y 28 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Ramon Saavedra y Codesido, Administrador de Correos de la Coruña, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 4 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 14 de Junio de 1876 le fueron reconocidos en situación de cesante 27 años, 5 meses y un día, y se le abonaron por el doble tiempo de campaña 3 años y 27 días, y por la mitad de cesante por reforma 10 meses y 13 días.

D. Vicente Lloret y Ferris, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 5 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Comisionado-Administrador del portazgo de El Gancho 2 años, 4 meses y 12 días; Consejero del Palacio y Casa del Labrador del Real Sitio de Aranjuez 21 años, un mes y 17 días.

D. Juan Ildefonso Lopez Beleño, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 5 meses y 3 días de servicios que en sesión celebrada por la anterior Junta de Pensiones civiles con fecha 27 de Noviembre de 1875 le fueron reconocidos en situación de cesante.

D. Antonio de la Sotilla é Ibarrola, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 5 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la Contaduría de Rentas de la provincia de Sevilla un mes y 6 días; Oficial cuarto de la Sección de Recaudación de atrasos de la Colecturía general de Espolios y Vacantes un año, 4 meses y 22 días; Agregado á la Comisaría general de Cruzada

4 años, 4 meses y 22 días; Auxiliar del Ministerio de Hacienda con destino á servir la plaza de Administrador del Boletín oficial 4 meses y 24 días; Oficial sétimo quinto de la Dirección general del Tesoro público 5 meses y 29 días; Administrador de dicho Boletín 2 años, un mes y 7 días; Oficial quinto de la Contaduría Central 7 meses y 26 días; Oficial de la clase de primeros de la misma Contaduría 5 meses y 26 días; Jefe de Negociado de segunda clase en el Departamento de Liquidación de la Dirección de la Deuda 5 meses y 18 días; Visitador principal de Rentas Estancadas del Reino 5 meses y 10 días, y Jefe de Negociado de segunda y primera clase en las Direcciones generales de Rentas Estancadas y de la Deuda pública 10 años, 5 meses y 26 días.

D. Luis Rubio y Cadena, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo como cesante, por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845: se le reconocen 15 años, 5 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia, de entrada, de Sueca 4 años, 7 meses y 7 días; Juez de primera instancia, de ascenso, de Borja y de Requena 2 años, 10 meses y 16 días; Juez, de término, de Lorca, de Cartagena, de los distritos de la Catedral y de San Juan de Murcia y del de Palacio de Barcelona 8 años y 5 días.

D. Antonio Muñoz y Ortiz, clasificado sin derecho á optar á la jubilación que pretende, porque si bien cuenta más de 60 años de edad, no reúne el minimum de 20 años de servicios que al efecto exige el art. 17 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1835: se le reconocen 19 años, 5 meses y 24 días. Extracto de los mismos: Fiel del Alfoz de la sal de Badajoz 7 meses; Inspector segundo de la Administración de Contribuciones indirectas de la provincia de Lérida 4 años, 4 meses y 16 días; Oficial tercero de la Comisión de Estadística de la provincia de Madrid un año, 5 meses y 23 días; Oficial de Administración civil, Auxiliar agregado al Ministerio de la Gobernación, 8 meses y 22 días; Administrador-Depositario de Rentas del partido de Ciudad-Rodrigo y del de Toro 6 años, 2 meses y 26 días; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zamora 2 años, 3 meses y 13 días; Presidente de la Comisión de Evaluación de Zamora 2 años y 6 días, y se le abonaron un año, 9 meses y 6 días por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por supresión.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Enrique Saavedra y Mantilla, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.300 pesetas, mitad del sueldo de 6.600 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 5 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 23 de Julio de 1873 le fueron reconocidos 15 años, 3 meses y 13 días; Oficial de la clase de primeros de las Secciones de Fomento de Valladolid y de Barcelona y Oficial mayor de esta última 2 años, 11 meses y 4 días, y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento de Zamora y de Orense 2 años, 2 meses y 16 días.

D. Juan Salcedo y García, encargado que fué de los faros del Corregidor y Pulo-Caballo, en Filipinas, clasificado sin derecho al disfrute del haber de retiro por tal concepto en atención á que no ha servido en el ramo de faros los 40 años que como minimum exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Mateo Francisco y Romero, Patron que fué del Resguardo marítimo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 72 pesetas anuales, dos quintas partes de las 180 señaladas á su citada plaza, y por reunir 21 años, 9 meses y 4 días de servicios efectivos.

Roque Navarro y Patricia, carabnero que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 28 años, 11 meses y un día de servicios efectivos.

Simplicio Fernando y Stefano, carabnero que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 23 años, 9 meses y 18 días de servicios efectivos.

Marcelo Clemente y Resurreccion, carabnero que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos, tres quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 26 años, 10 meses y 24 días de servicios efectivos.

Simon Bonifacio y Belas, carabnero que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas anuales, dos quintas partes de las 530 señaladas á su citada plaza, y por reunir 21 años, 4 meses y 23 días de servicios efectivos.

Fernando de Vera y Broan, Aventajado segundo que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas á su citada plaza, y por reunir 27 años, 2 meses y 5 días de servicios efectivos.

MONTE-PIOS DE LA PENNSULA.

Doña Perfecta, Doña Eulogia, Doña Encarnacion y Doña Concepcion Villa y Buergo, huérfanas de D. Francisco, Administrador que fué de Rentas de Rivasella. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Maria en el goce de la pensión del Monte-pio de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Dolores Piñero y Gonzalez, huérfana de D. José Manuel, Oficial noveno que fué de Hacienda con destino á servir la plaza de Oficial segundo de la Contaduría de Rentas del partido de Jerez de la Frontera. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Cristina Cáceres Sibilla, huérfana de D. Gabriel, Inspector que fué de la Administración de Hacienda pública de Teruel. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su difunta hermana Doña Adelaida.

Doña Vicenta Fonte y Cabello, viuda de D. José Casado y Ruiz, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Soria. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Emilia Fajarnés y Castells, huérfana de D. José, Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Laureana Estéban y Rodriguez, viuda de D. Ricardo Solana y Beneyto, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Jefe de Negociado de Propiedades de la Administración económica de Albacete. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Fernanda, Doña María Isabel, Doña María, de la Fuen-cisla, Doña Carmen y D. Gonzalo Terradillos y Brea, huérfanos de D. Angel Maria, Catedrático que fué de Retórica y Poética del Instituto del Noviciado de Madrid. Se les declara con

derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Matilde Stiozzi y Ridolfi, viuda de D. Ricardo Bucelli y Juan, Oficial décimosexto que fué de la clase de octavos con destino á la Contaduría general de Valores. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Juliana Muñoz y Olmo, viuda de D. Zacarías Fuentes Arévalo, Oficial que fué de la clase de cuartos con destino á la Administracion central de Correos. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Juana Fernandez Arias, viuda de D. Manuel Arbesu y Alvarez, Oficial cuarto que fué de la Administracion de Correos de Pamplona. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Joaquina Espejo y Reyes, viuda de D. José Barrueco de Castro, Oficial que fué de la clase de cuartos de Hacienda pública con destino á la Administracion económica de Cádiz. Se le declara con decho á la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Laureana Bartolomé y Gomez, huérfana de D. Andrés, Oficial que fué de la Direccion general de Pósitos. Se le declara en juicio de revision con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Luisa Menendez Valdés y Gonzalez, huérfana de Don Manuel, Interventor que fué de los derechos de puertas de Barcelona. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María de la Concepcion Vieitez y Fraisse, huérfana de D. Joaquin, Administrador que fué de Contribuciones indirectas. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Amalia en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Filomena Huidobro y Marcos, huérfana de D. Nicolás, Oficial undécimo que fué de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Administrador de Rentas Estancadas de Aguilar de Campó. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Petra en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña María del Rosario Pinilla y Docion, huérfana de Don Juan Manuel, Visitador que fué de Rentas de la provincia de Sevilla. Se le declara con derecho á la pension integral del Monte-pio de oficinas de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Concepcion.

Doña Carmen Fraile y Carrera, huérfana de D. Florentino, Juez de primera instancia que fué de Plasencia. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Jueces de 550 pesetas anuales.

Doña Manuela y Doña Cristina Albor y Bazago, huérfanas de D. Manuel, Teniente que fué del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Teresa en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Enriqueta García Mosé, de estado viuda, huérfana de D. Maximino, Oficial tercero que fué del Gobierno civil de Madrid. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 450 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes Serrano y Aliaga, de estado viuda, huérfana de D. Benito, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Dolores y Doña Matilde Perales y Santiago, huérfanas de D. Benito, Aspirante que fué de la clase de primeros de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento. Se les declara sin derecho á la mejora de pension que solicitan, toda vez que la de 400 pesetas que tienen señalada es la correspondiente á los años de servicio y sueldo regulador reconocido á su citado padre.

Doña Catalina Luzuriaga, viuda de D. Antonio Puente, Auxiliar segundo que fué del cuerpo de Telégrafos. Se desestima la instancia de esta interesada en solicitud de que se la rehabilite en el goce de la pension vitalicia del Tesoro de 437 pesetas y 50 céntimos anuales que disfrutó hasta 1.º de Junio de 1870, toda vez que dicha pretension le fué ya negada por acuerdo de la primitiva Junta de Pensiones civiles de 18 de Junio de 1874, y cuyo acuerdo fué confirmado por Real orden de 6 de Setiembre de 1877.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Nicolasa Matilde Portillo y Nobleza, viuda de D. Joaquin Caracuel, Oficial cuarto Interventor que fué del Almacén general de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 500 pesetas anuales.

Doña María Trillo y Lopez Gadea, viuda de D. Ramon Alvarez y Vidal, Oficial quinto en comision que fué de la Administracion Central de colecciones y labores de tabacos de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Francisca de Paula Cacho y Ruiz, viuda de D. Carlos Pareja, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Manila. Se le declara con derecho á la pension de 5.000 pesetas anuales.

Doña Dolores Cruz y Soler, viuda de D. José Massana, Oficial que fué de la clase de terceros en la Intendencia de Hacienda de Puerto-Rico. Se le declara con derecho á la pension de 1.250 pesetas anuales.

Doña Dolores y D. Juan Bautista Romero y Areizaga, huérfanos de D. Juan Crisóstomo, Oficial auxiliar de la clase de segundos que fué del suprimido Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico. Se les declara con derecho á la pension de 575 pesetas anuales.

Doña María de Regla Regina de Rojas, viuda de D. Diego de la Hoz y Marin, Alcalde mayor que fué de la ciudad de Jaruco, en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pension de 2.750 pesetas anuales, que deberá disfrutar desde el día 20 de Enero de 1875 hasta 9 de Febrero de 1878, en que contrajo segundas nupcias con D. Fernando Narciso Jesús Perdomo.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Antonia Prat y Prat, viuda de D. José Ayuso, portero marchamador que fué de la Aduana de Masanet de Cabrenis. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 325 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ana Machuca y Sobrevilla, viuda de D. Pedro Cornejo y Nieto, Director que fué de Sanidad marítima del puerto de Huelva. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Luisa Perez, viuda de D. Vicente Tomás Carralero, guardia que fué de segunda clase del cuerpo militar de Orden público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Alejandra Muñoz Barroso, viuda de D. Víctor Miranda, guardia que fué de segunda clase del cuerpo militar de Orden público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra Galban y Escudero, viuda de D. Ramon Rodriguez, Peon capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Martinez, viuda de D. Eugenio Ruiz Lopez, Peon conductor que fué de la correspondencia pública de Cartagena á La Union. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 614 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Folch, viuda de D. Francisco Carbonell, Ordenanza que fué de la Administracion económica de Tarra-gona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Gala Fernandez Sanchez, viuda de D. Vicente Ballesta y Mena, Gobernador civil que fué de la provincia de Almeria. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 10.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS.

D. Pedro Barbany y Bellavista, Subdiácono exclaustro del convento de Capuchinos de Valls. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de las pensiones diarias de una peseta y 25 céntimos, y una peseta y 50 céntimos que deberá disfrutar en esta forma: la primera desde 27 de Julio de 1872 hasta 10 de Octubre de 1873, y la segunda desde el siguiente día 11 del mismo mes y año para en adelante, y mientras conserve la aptitud legal.

Se rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta á los individuos siguientes:

D. Antonio Mondéjar, corista exclaustro del convento de Agustinos de Murcia.

D. Pascual Sanchis y Sanchis, lego exclaustro del convento de Capuchinos de Orihuela; y

D. José Rives y Catalá, corista exclaustro del convento de San Jerónimo de Gandía.

Madrid 21 de Setiembre de 1880.—El Vocal, Secretario, Agapito Gozalo.—V.º B.º—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

Banco de España.

Situacion del mismo en 30 de Setiembre de 1880.

		Pesetas.
ACTIVO.		
Efectivo metálico.....	96.086.962'73	
Caja. Casa de Moneda.—Pas-tas de plata.....	3 0.000	120.794.857'70
Idem de oro.....	21.436.487'97	
Efectos á cobrar en este día.....	2.968.407	
Efectivo en las sucursales....	67.600.878'80	
Idem en poder de Comisiona-dos de provincias y extran-jero.....	30.110.272'86	98.248.151'66
Idem en poder de conductores.	537.000	
Cartera de Madrid.....		219.040.009'36
Idem de las sucursales.....		337.560.423'88
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.		83.917.349'62
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		385.353'74
Tesoro público: por amortizacion é intereses de los bonos del Tesoro.....		3.350.587'74
		42.354.858'98
		686.608.583'29
PASIVO.		
Capital.....		100.000.000
Fondo de reserva.....		10.000.000
Billetes emitidos en Madrid... 87.278.050		222.010.175
Idem id. en las sucursales... 134.732.125		34.422.607'19
Depósitos en efectivo en Madrid.....		41.218.713'24
Idem id. en las sucursales.....		148.665.193'09
Cuentas corrientes en Madrid.....		54.005.188'91
Idem id. en las sucursales.....		3.453.988'18
Dividendos.....		2.784.879'32
Perdidas. (No realizadas... 1.496.596'68)		4.281.476
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....		1.404.832'65
Amortizacion é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie interior.....		999.216'21
Idem id. de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie exterior.....		630.040'89
Idem id. de las obligaciones, ley 11 Julio 1877.		299.232'49
Reservas de contribuciones para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 Junio 1880.....		14.539.788'74
Idem de id. para pago de amortizacion é intereses de los bonos del Tesoro.....		57.843.982'87
Fondos recibidos de Aduanas para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 11 Julio 1877.....		4.583.962'42
Diversos.....		18.250.211'41
		686.608.583'29

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cabra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 2 de Octubre de 1880.

Núm. 20	Antonio Santos.—Santander.
21	Antonio Barceló.—Málaga.
22	Antonio Perez.—Hortaleza.
23	Benita Torres.—Tetuan.
24	Bernardo Sarró.—Jerez de la Frontera.
25	Cayetano Picaza.—Baza.
26	Casiano Perez.—Sarría.
27	Demogracias Herbas.—Cabeza de Buey.
28	Demetrio Plá.—Ferrol.
29	Eduardo Anoni.—Trempe.
30	Flor Carenbu.—Zaragoza.
31	Francisca Latorre.—Pamplona.

Núm. 32	Francisco del Rio.—Puebla de Montalban.
33	Florentina Torrecilla.—Cuenca.
34	Francisco Moreno.—San Fernando.
35	Francisco Coello.—San Sebastian.
36	Felipe Contreras.—Vallecas.
37	Guillermo Llanas.—Zaragoza.
38	Herzel.—Irún.
39	Joaquin Mendez.—Bustillo.
40	Juan Fernandez.—Collado Villalba.
41	Juan Cerezo.—Alfar.
42	Juan de la Cruz.—Albacete.
43	Juan Lavara.—Vallecas.
44	José Portugués.—Daimiel.
45	José Sarraime.—Lorca.
46	Luisa Escolano.—Alicante.
47	Luis Roman.—Agost.
48	Micaela Ruiz.—Santa Olalla.
49	Manuel Robles.—Guadix.
50	Maria Martinez.—Villaviciosa.
51	Nicomedes Cano.—Carabanchel.
52	Pedro Saiz.—Alceda.
53	Pedro Aragon.—San Ildefonso.
54	Plácido Gomez.—Segovia.
55	Quiterio Vallinas.—Torres.
56	Romualdo Fraile.—Leganés.
57	Roldos y compañía.—Barcelona.
58	Rafael Flores.—Criptana.
59	Soledad Armesto.—Alcalá.
60	Teresa Vargas.—Talavera de la Reina.
61	Teodoro Camino.—Azuqueca.
62	Vicente Esplugues.—Valencia.
63	Vicente Ramirez.—Idem.
64	Vicente Bermudez.—Cáceres.
65	Una con sobre en blanco.

Madrid 3 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Manuel Anglasell..	Fonda Oriente.
Vivero.....	Conde Pallares....	Ausente.
Jaen.....	Juan Contreras....	Lavapiés, 46 y 48, en-tresuelo izquierda.
Ciudad-Real....	Trigueros.....	Hotel Europa.
Reus.....	Albert Hermanos..	"
San Sebastian....	Olano.....	Jacometrezo, 34.
Fregeneda.....	Gumersindo Salvá.	Aduana.
Santander.....	Saturnino Fernan-dez.....	Barrio Argüelles, 33.
Lisboa.....	Masson.....	"
Caminha.....	Manuel Caniero....	Puartero, 12.

Madrid 3 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Ordenacion de Marina del Apostadero de la Habana.

Secretaria.

Dispuesto por Real orden de 27 de Julio último se saque á pública subasta el suministro del carbon de piedra que se necesite para los buques y atenciones del Apostadero por el término de dos años, se anuncia de orden superior que el referido acto será simultáneo en Madrid ante la Junta que se designe por el Ministerio de Marina, y en esta capital ante la Junta económica del Apostadero el día 17 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo las bases del pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Habana 2 de Setiembre de 1880.—Ramon María Jimenez.

INTERVENCION DE MARINA DEL APOSTADERO DE LA HABANA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra de las clases de Cardiff, Cumberland, New-Castle y cock que durante dos años puedan necesitarse para los buques y atenciones del Apostadero de la Habana.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El contratista se obliga á entregar los carbones con estricta sujecion á los pedidos que se le hagan.
2.º Los carbones deberán ser de primera calidad, y satisfacer á los ensayos que la Junta de reconocimiento practique con ellos.
3.º El carbon de Cardiff se quemará fácilmente sin aglutinarse y ensuciar mucho las parrillas. Tendrá gran cohesion, y se presentará en terrones, no admitiéndose del menudo que pase por una criba de centímetro y medio de clara más del 40 por 100.

Estará exento de piritas, pizarra y otras materias extrañas. Los residuos de la combustion que caigan al cenicero, á saber: cenizas, escorias y carbonillas, no podrán exceder de 14 por 100.

Un kilogramo del combustible habrá de evaporizar por lo menos 65 kilogramos de agua. La densidad no será inferior de 1'4.

4.º El grado de division en que se presente el carbon de Cumberland para ser declarado de recibo ha de ser tal, que por lo menos la tercera parte de su masa esté compuesta de terrones.

Deberá ser de lo menos bituminoso de su clase. No ofrecerá marca de azufre ú otras materias extrañas. La cantidad de cenizas que deje como residuo de su combustion no excederá de 450 por 100.

5.º El carbon para fragua será del llamado de New-Castle, hulla, grasa, mariscal de color negro y brillante, aspecto grueso bien inarejado y que manche mucho al tacto, bastante betun; arderá con prontitud, llama blanca y sus pedazos se aglutinarán por el calor.

6.º El carbon cock deberá provenir de la calcinacion en hornos de hulla, grasas y duras; deberá ser muy denso y de gran cohesion; el metro cúbico no pesará menos de 400 kilogramos, y las cenizas no deberán pasar de 7 por 100.

Deberá excluirse desde luego el carbon que proviene de la fábrica de gas de alumbrado.

7.º Los carbones estarán depositados al abrigo de la intemperie.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

8.º El contratista queda obligado á suministrar el carbon que se necesite en cada uno de los puertos que se expresan en la siguiente condicion para los buques de la Armada y los particulares que se hallen á su servicio, así como el necesario en el Arsenal del Apostadero; en el concepto de que la Marina contrata únicamente el compromiso de adquirir el necesario para las atenciones del servicio sin sujetarse á cantidad determinada.

9.º Para que el contratista pueda cumplir lo dispuesto en la condicion anterior, en el plazo de dos dias con respecto al Arsenal, contados desde el en que sea providenciada la entrega, y con la premura que exige el servicio, con respecto á los buques, mantendrá en cada uno de los puertos que se expresan un depósito permanente de las siguientes

TONELADAS MÉTRICAS.

	Cardiff.	Cumberland	New-Castle.	Cock.
Habana.....	8.000	9.000	300	400
Caibarien.....	"	300	"	"
Nuevitas.....	"	2.500	"	"
Gibara.....	"	800	"	"
Baracoa.....	"	500	"	"
Cuba.....	4.000	4.000	"	"
Manzanillo.....	"	600	"	"
Casilda.....	"	400	"	"
Cienfuegos.....	"	1.000	"	"
Batabanó.....	"	200	"	"
San Cayetano.....	"	100	"	"

10. Serán de cuenta del contratista los locales en que han de estar establecidos los depósitos, debiendo constituirse estos en los sitios convenientes para la facilidad y prontitud de los embarcos y desembarcos, á satisfaccion del Comandante general del Apostadero respecto el de la Habana, y el de los respectivos Comandantes de Marina y Capitanes de puerto ó Ayudantes de los demás puntos.

11. En caso de que la Administracion previese que el consumo del carbon pueda exceder de las cantidades establecidas, lo avisará con la oportuna anticipacion al asentista, quien estará en la obligacion de aumentarlas hasta la cantidad que se le designe dentro del plazo que para la reposicion establece la condicion siguiente.

12. Los depósitos de que habla la condicion 9.ª deberán hallarse constituidos en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura del contrato. Las cantidades que se vayan consumiendo de dichos depósitos durante el tiempo de la contrata á consecuencia de las entregas que se hagan á los buques y Arsenal deberán tambien reponerse en el improrogable plazo de otros seis meses, contados desde el dia en que se verifique la entrega; reservándose la Marina la facultad de hacer reponer los consumos que se verifiquen durante los últimos meses de la contrata á fin que al terminar esta no queden grandes existencias al asentista si no se conceptúa necesario.

13. En las horas laborables de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque que haya verificado combustible hasta 200 toneladas, si bien á juicio de su Comandante podrá reducirse este número.

En los casos extraordinarios ó urgentes, calificados por la Autoridad superior de Marina, se facilitará combustible sin intermision, tanto de dia como de noche, con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible.

14. El contratista nombrará en cada punto de depósito una persona que le represente, y que reúna precisamente cuantas circunstancias sean necesarias para entenderse con las Autoridades de Marina de aquellos, y con los Comandantes de los buques en todo lo que tenga relacion con la contrata.

15. La duracion del contrato será de dos años, á contar desde la fecha en que se dirija al asentista el primer pedido, en cualquiera de los puertos en que abraza el suministro; lo cual no podrá tener lugar hasta trascurridos seis meses desde que se otorgue la escritura, á menos que constituidos los depósitos conviniese al contratista empezar el servicio; siendo obligacion de este continuar haciendo el suministro por su cuenta, y en los términos establecidos, hasta la completa extincion de las cantidades que debe haber en depósito al terminar la duracion natural del contrato.

16. El contratista facilitará el combustible en virtud de pedidos formalizados y providenciados por quien corresponda, con arreglo á reglamento, y hará la remision de este á los buques y Arsenal con la documentacion que está establecida ó que en adelante se estableciere, la cual girará en el orden correspondiente para los libramientos y pagos; sujetándose asimismo á las disposiciones que rijan para la entrega, reconocimiento y recibo.

17. Si del reconocimiento de que trata la condicion 2.ª resultase no ser de recibo el todo ó parte del carbon entregado, deberá el contratista reponerlo inmediatamente.

18. El carbon que se consuma en los ensayos á que se refiere la citada condicion 2.ª será de cuenta del contratista en caso de que fuese rechazado, y de la Marina si fuere de recibo.

19. Serán de cuenta del asentista los gastos de administracion y entretenimiento de los depósitos, y los que por cualquier otro concepto origine la conduccion del combustible hasta su recibo definitivo.

20. Si el contratista no constituyese los depósitos que señala la condicion 9.ª, ó no repusiese los consumos en el plazo de seis meses fijado por la 12, sufrirá una multa equivalente al 2 por 100 del importe del carbon que en los depósitos faltase al precio de contrata; si la demora llegase á 15 dias, se le impondrá otra multa del 4 por 100 por el combustible que no estuviere depositado; y si trascurriesen 30 dias desde que espiró el plazo de tres meses sin que los depósitos se hubieran completado, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las anteriores multas.

21. Si el contratista dejase de entregar el todo ó parte de los carbones pedidos, siempre que no excedan de los existentes en sus depósitos, ó no repusiese los que fuesen rechazados en los términos que quedan estipulados en las condiciones 9.ª, 13 y 16, se adquirirán por Administracion á su perjuicio, descontándose las diferencias que resulten por mayores precios en las liquidaciones sucesivas; y si no las hubiere en la plaza, incurrirá en las penas siguientes: á la primera falta multa del 10 por 100 del valor de los carbones dejados de adquirir, calculados al precio de contrata; á la segunda el 25 por 100, y á la tercera podrá la Administracion rescindir el contrato, con pérdida total de la fianza y multas impuestas.

22. Se fijan como precios tipos en metálico para la subasta á cada tonelada métrica de carbon los siguientes:

	Cardiff.	Cumberland	New-Castle.	Cock.
	Ps. fts.	Ps. fts.	Ps. fts.	Ps. fts.
Habana.....	40	9	40	42
Caibarien.....	"	12	"	"
Nuevitas.....	"	12	"	"
Gibara.....	"	12	"	"
Baracoa.....	"	"	"	"
Cuba.....	42	10	"	"
Manzanillo.....	"	12	"	"
Casilda.....	"	"	"	"
Cienfuegos.....	"	"	"	"
Batabanó.....	"	"	"	"
San Cayetano.....	"	"	"	"

23. Los pagos se verificarán en metálico, ó su equivalente en billetes del Banco Español de la Habana al tipo del dia en que se expida el libramiento por la Ordenacion de Pagos de Marina de aquel punto, sobre la Tesoreria Central de esta isla.

24. Serán de cuenta del contratista los gastos que deba sufragar por la adjudicacion de este servicio, debiendo facilitar para uso de las oficinas 100 ejemplares impresos de la escritura del contrato.

25. Se fijan como garantías provisionales para responder del resultado del remate, y como fianza del cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, que habrán de imponerse en la Caja general de Depósitos de Madrid, en la Tesoreria Central de la Habana ó en las respectivas de Hacienda de la isla de Cuba, en metálico ó su equivalente en papel admisible al tipo oficial.

Si se verifican en billetes del Banco Español en la Habana, se admitirán al tipo que para aquel mes haya fijado el Gobierno; y si se imponen en valores públicos en la Caja general de Depósitos, se recibirán al tipo que señala el decreto de 29 de Agosto de 1876:

	Garantía provisional.		Fianza.	
	Ps. fts.	Ps. fts.	Ps. fts.	Ps. fts.
Habana.....	6.500	25.000		
Caibarien.....	80	300		
Nuevitas.....	700	2.800		
Gibara.....	200	800		
Baracoa.....	125	500		
Cuba.....	3.000	12.000		
Manzanillo.....	470	680		
Casilda.....	400	400		
Cienfuegos.....	280	1.100		
Batabanó.....	60	240		
San Cayetano.....	30	120		
	44.245	173.940		

La adjudicacion se hará por cada uno de los puertos expresados en el orden con que se relacionan en favor del licitador que ofrezca precios más ventajosos para la Hacienda; y si resultasen dos ó más proposiciones con un mismo precio, se optará por las del licitador que ofrezca el suministro de más importancia, apreciándose esta por el mayor número de toneladas de combustible señalado á los depósitos á que la proposicion se contraiga.

26. No se devolverá la fianza impuesta á que se refiere la condicion anterior sin que previamente justifique el asentista haber satisfecho la contribucion del 1/2 por 100 sobre el importe total de los libramientos que se le hayan expedido y á que se refiere la Real orden dictada por Hacienda en 7 de Enero de 1872, circulada en Marina con fecha 31 del mismo.

27. Si el contratista llegase á reunir en su poder libramientos de créditos por valor de triple cantidad en metálico de la que tenga impuesta por fianza sin que se le hubiesen satisfecho en el término de tres meses, tendrá derecho á solicitar la rescision del contrato.

28. El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta designada por el Ministerio de Marina y ante la Junta económica del Apostadero de la Habana, en el dia y hora que se señale; advirtiéndose de que renuncian el derecho á la puja los licitadores que abandonen el local cuando sea única la subasta. Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus respectivas proposiciones imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden referente de numeracion de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.

29. Las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo adjunto, siendo desechadas las que no se hallen arregladas exactamente al mismo, excedan del tipo fijado ó que las bajas ofrecidas se expresen en distinta unidad ó fraccion de unidad que la del precio tipo consignado.

30. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion en todo aquello que no se halle modificado por las mismas las generales dictadas por el extinguido Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869 y la Real orden de 6 de Octubre de 1866, exceptuándose la 6.ª, que queda modificada por Real orden de 29 de Marzo del año próximo pasado. Habana 1.º de Setiembre de 1880.—Antonio R. de Alcalá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... (Sociedad ó Compañia tal), por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., (Sociedad ó Compañia tal), para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID ó en la oficial de la Habana, de tal fecha, para proveer de carbon de piedra durante dos años las atenciones de Marina en el Apostadero de la Habana, se obliga á cumplir este servicio con respecto á todos los puertos que comprende (ó á tal y tal), con estricta sujecion al citado pliego de condiciones y demás que con el mismo tenga relacion, á los precios que se establecen como tipos admisibles, ó con la baja de (en letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

ALMIRANTAZGO.—Condiciones generales con arreglo á las que deberán celebrarse las subastas para la contratacion de los diferentes servicios de la Armada.

1.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los corres-

pondientes anuncios, ante la corporacion ó corporaciones que se designen.

2.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo que se forme para cada caso particular; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo. Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios mayores que los establecidos como tipo.

Las rebajas que se hagan habrán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó Compañia que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesoreria de Hacienda pública respectiva el depósito de la cantidad que se fije como garantía para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que, si fuese aprobado por el Almirantazgo, preste la fianza que se hubiese fijado para asegurar el cumplimiento del contrato y se extienda en su consecuencia la escritura.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitacion podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyeren convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que le interrumpa.

Durante los 30 minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeracion: se leerán en alta voz; y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolucion al mejor postor; entendiéndose por mejor postor para la totalidad del suministro, ó para cada uno de los lotes en que se divida, el que proponga el precio más bajo.

Del resultado se extenderá el acta legalizada que, si el remate fuese doble, remitirán los Presidentes de las Juntas de los Departamentos al Vicepresidente del Almirantazgo la resolucion de esta corporacion, y que en su vista pueda adjudicarse definitivamente el remate.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y durante 15 minutos, sin ninguna prórroga, á nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres meses.

En el caso de que, siendo la subasta simultánea, resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en varios Departamentos, la nueva licitacion oral tendrá efecto sólo en la capital del Departamento en que haya de efectuarse el servicio en el dia y hora que se señale y anuncie con la precisa anticipacion. El licitador ó licitadores de los otros Departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

Las bajas á que dé lugar la licitacion abierta habrán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

7.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta; y de no ser suficiente, se podrá secuestrarle los bienes necesarios al efecto.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante, por los mismos procedimientos.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 14 de la Ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1880, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate deberá prestar la fianza que se hubiese fijado, y que no excederá de la décima parte de la cantidad á que ascienda el importe del suministro á los precios tipos, ni será menor de 6 por 100 de dicha cantidad.

La fianza se consignará en la Caja general de Depósitos ó en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la capital del Departamento en que se haya de hacer el suministro, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó cualquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotizacion.

10. En cualquiera de las formas que se expresan en la condicion anterior, si la imposicion se hace en la Caja general de Depósitos, y en metálico precisamente si se verifica en la Depositaria del Departamento, se consignará la cantidad que previamente se hubiese designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, y que no excederá de la mitad, ni será menor que la cuarta parte de la fianza.

11. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso del Almirantazgo, que será árbitro de negarle ó concederle.

12. Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision, y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

13. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Almirantazgo admitirá ó desechará su ofrecimiento, segun convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnizacion alguna.

14. Si la pérdida de buques conductores, averias de consideracion que les obligasen á arriar á otro puerto que el de su destino, ó cualquiera otro motivo de fuerza mayor justificado, y por lo tanto independiente de la voluntad del contratista, le impidiese cumplir su compromiso en el plazo ó plazos estipu-

lados, se ampliarán estos mediante solicitud documentada del interesado que acredite en debida forma, á juicio del Almirantazgo, ser de la naturaleza expresada la causa del retraso. De lo contrario se le impondrán las multas previamente fijadas; y terminado el tiempo que se señale para la duración del contrato, quedará este de hecho rescindido con pérdida de la fianza, sin que se admita al asentista ninguna reclamación.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que bajo cualquier concepto ocasionen los efectos que haya de suministrar hasta ser colocados en el sitio que se designe en el resinto del Arsenal para su reconocimiento; los de estadías que no sean motivadas por la Hacienda; todos los que originen las actuaciones del expediente de subasta, con inclusión de la escritura que se otorgará en el punto en que haya tenido lugar el remate; dos copias testimoniadas de la misma; los ejemplares impresos que se necesiten para uso de las oficinas; y por último, los de efectos ó pérdidas que sufran los utensilios con que la Marina auxiliará al contratista en las operaciones de la descarga.

16. El contratista remitirá los efectos de cada entrega, con guías triplicadas ó duplicadas, según que el pago haya de verificarse en esta capital ó en el Departamento: en el primer caso recogerá dos de dichos documentos, y en el segundo uno con los recibos y demás requisitos establecidos para presentarlos al Jefe de Administración del Departamento, á fin de que disponga se efectúe la liquidación que ha de producir el pago, el cual se verificará, previo el correspondiente libramiento, en la Tesorería Central ó en la de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la capital del Departamento, según le convenga al interesado fijar, como ha de hacerlo precisamente al firmar la escritura.

17. Con arreglo á las condiciones anteriores, en todo aquello en que no sean modificadas por las particulares de cada contrato, se celebrarán los remates para la contratación de los diferentes servicios de la Marina.

Madrid 3 de Mayo de 1869.—El Vicepresidente interino, José María de Beranger.

NOTA. La condición 6.ª queda ampliada por Real orden de 29 de Marzo de 1879 como sigue:

«Renuncian al derecho á la puja los licitadores que abandonen el local cuando sea única la subasta.

Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar su respectiva proposición, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden referente de numeración de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.»

REAL ORDEN DE 6 DE OCTUBRE DE 1866 dictando varias reglas para la redacción de las escrituras de contratos del ramo de Marina.

La Reina (Q. D. G.), á fin de establecer un sistema económico para que se verifiquen los contratos del ramo evitando á los asentistas los crecidos desembolsos con que hoy se les grava por los gastos de escrituras, de conformidad con el dictamen emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada y con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Hallándose prevenido que los servicios del ramo se verifiquen por medio de subastas solemnes y públicas en los contratos que sean consecuencias de dichos actos, para los cuales haya de recaer la aprobación de S. M. y excedan en su total importe de 3.000 escudos, será requisito indispensable que los interesados á quienes se les adjudique otorguen escritura ante el Escribano de Marina del punto en que se haya verificado la subasta que produzca la adjudicación.

2.ª En los servicios que se contraten y cuyo total importe no sea previamente conocido ó no resulte determinado en pliego de condiciones, se apreciará su importe por medio de la cantidad señalada para fianza; considerándose esta cual si fuera el 8 por 100 del valor total del servicio.

3.ª En los contratos cuyo importe total no exceda de 3.000 escudos se omitirá el otorgamiento de escritura, bastando que en su equivalencia se libre al contratista testimonio del acta de subasta.

4.ª Tan luego como se apruebe el pliego de condiciones para contratar un servicio cualquiera, y se expida la Real orden disponiendo la subasta, el Presidente de la Junta consultiva ó los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, según corresponda, dispondrán que los Secretarios de las Juntas respectivas remitan al Director de la GACETA DE MADRID ó Boletines oficiales de las provincias el anuncio señalando el día de la subasta y el pliego de condiciones aprobado; á fin de que se publiquen con la antelación necesaria y que está prevenida en la legislación vigente para contratos públicos.

5.ª Determinado que sea el día de la subasta, la Autoridad competente dará orden al Escribano de Marina del punto en que aquella se celebre para su asistencia al acto. En el referido Escribano extenderá acta circunstanciada de la licitación, á la cual deberán acompañarse las proposiciones originales que presenten los licitadores, y que en ningún caso podrán devolverse, y el documento de depósito perteneciente al licitador á quien provisionalmente se le adjudique el servicio. La referida acta será firmada por el Presidente y Vocales de la Junta y por el licitador admitido; y sacado testimonio de ella por el expresado Escribano, la entregará al Presidente de la Junta para que este disponga la continuación del expediente.

6.ª Constituirán el expediente de subasta la Real orden disponiendo la celebración del remate, los pliegos de condiciones aprobados, las comunicaciones mandando fijar los anuncios en los periódicos oficiales, y un ejemplar de cada uno de ellos; copias de las comunicaciones para citación de los Vocales á Junta de subasta, y los demás documentos referentes al asunto, inclusa la Real orden resolviendo la adjudicación definitiva del servicio.

7.ª Recibida que sea por el Presidente de la Junta consultiva de la Armada ó por las Autoridades superiores de los Departamentos ó Apostaderos la Real orden aprobatoria del remate, remitirán los expedientes originales para su continuación al Director de Contabilidad, Intendente u Ordenador respectivo, según corresponda.

8.ª Los últimos citados funcionarios dispondrán que tan luego se reciba en su dependencia el expediente y Real orden adjudicando el servicio se cite al respectivo contratista; y después de entregarse traslado de la expresada orden, se le exigirá recibo de la misma, y se unirá al expediente respectivo.

9.ª Cuando el servicio adjudicado sea de los que no exigen el otorgamiento de escritura, deberá el contratista entregar al Director de Contabilidad, Intendente u Ordenador respectivo el documento que justifique la imposición de la fianza que señale el pliego de condiciones, así como los ejemplares del periódico oficial en que este se haya publicado, y que le sean previamente pedidos para el servicio de las dependencias del ramo.

10. En los demás servicios que reclamen otorgamiento de escritura, el licitador á quien le haya sido adjudicado definitivamente el servicio presentará al Escribano la orden de adjudicación á fin de que extienda la oportuna escritura.

11. En el plazo señalado en el pliego de condiciones presentará al Director de Contabilidad el Intendente del Departamento u Ordenador del Apostadero copia testimoniada de la escritura de que trata la regla anterior, y la cual sólo debe contener testimonio del acta de subasta con referencia al mismo, y fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones; Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

12. El testimonio de la escritura á que se refiere la regla anterior deberá ser entregado al Jefe de Administración del punto en que se haya celebrado la subasta que produzca la adjudicación definitiva.

13. En los contratos que sean de gran importancia y convenga darle mayor solemnidad y eficacia á la obligación, el Gobierno determinará que las escrituras comprendan testimonios de los pliegos de condiciones y otros documentos que se relacionen con los mismos servicios, cuya circunstancia se expresará previamente en una de las condiciones del pliego de contrata.

14. Los ejemplares impresos de la escritura que deban entregar los contratistas se imprimirán por cuenta de estos y sin intervención alguna de la Administración. Los contratistas cuidarán de presentarlos, salvados ya los errores de imprenta con las correspondientes fés de erratas; en la inteligencia de que los serán devueltos los que presenten sin tan especial requisito.

15. Para que los expresados ejemplares impresos de la escritura puedan usarse por las dependencias del ramo, contendrán también impreso el pliego de condiciones, y deberán ser autorizados todos los ejemplares por el Interventor central ó los Interventores de los Departamentos ó Apostaderos.

16. Los gastos que deben sufragar los contratistas por razón de los servicios que se les adjudiquen serán los que causen los anuncios y pliegos de condiciones por su publicación en los periódicos oficiales, los que corresponden por Arancel al Escribano en la asistencia y redacción del acta del remate, y los del otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

17. Los contratistas justificarán haber satisfecho el importe de dichos gastos por medio de las cuentas ó recibos originales, que deberán presentar al Jefe superior de Administración al hacer entrega de los testimonios de las escrituras.

18. Los expresados justificantes les serán devueltos á los contratistas luego de sacar copia de ellos; pues su presentación no tiene más objeto que garantizar á la Hacienda que es responsable de dichos gastos hasta la adjudicación definitiva del servicio, y á los contratistas por la seguridad de que no se les exigen otros gastos que los que previamente señalan estas reglas.

De Real orden lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y demás fines; en la inteligencia que es la voluntad de S. M. que las reglas que preceden se pongan en práctica para los contratos que se dispongan en los sucesivos, debiendo continuar los que se hallan en tramitación sujetos al sistema seguido hasta ahora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.—J. G. de Rubalcava.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que previene el art. 102 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, se abre información pública por espacio de 20 días, á contar desde la fecha, en la cual serán oídos todos los que se crean perjudicados con el establecimiento de un tranvía denominado *Lateral de la Moncloa á la Guindalera*, cuyo proyecto ha sido presentado por D. Manuel Criado y Baca con el trazado siguiente:

Línea general.

Paseo de San Bernardino, calles de la Princesa y del Duque de Osuna, Plaza de Leganitos, calle de los Reyes, Pez, Corredera, Puebla, Valverde, San Onofre, Fuencarral, Infantas, Plaza del Rey, calle del Barquillo, Fernando VI, Costanilla de la Veterinaria, Marqués de la Enseñada, Ronda de Recoletos, Plaza de Colon, calle de Goya, Plaza de los Catalanes y calle del mismo nombre hasta el Paseo de Ronda del barrio de la Guindalera.

Ramal.

Calle de la Princesa, Negras, Plaza de Aflijidos, calle de San Bernardino y Plaza de las Capuchinas hasta la calle de los Reyes.

Madrid 2 de Octubre de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 3 de Octubre de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuación.	Nuevas imponen- tas.	Total de im- ponen- tas.	Importe en rs. vs.
Central.—Plaza de San Martín.....	2.119	268	2.387
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 41.....	28	23	253
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	249	28	277
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	403	4	407
Idem 4.ª—Calle del León, número 30, principal.....	463	11	479
TOTALES.....	2.867	396	3.263

PAGOS EN LOS DIAS 4, 2 Y 3.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martín.....	232	480	412
			874.308

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Villanueva de Peralas.—D. José Menjíbar Maez.—D. Francisco Rodríguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—Marqués de Corvera.—D. Félix García Gomez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Pablo Abejon.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torre-cilla.—Conde de Cifuentes.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. Ignacio Suarez Garcia.—D. Manuel María José de Galdo.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

AGREDA.

D. Sandalio Jimenez Molina, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Corchon Sarcés, alias Mingarra, natural y vecino de Castejon del Campo, viudo, pordiosero, de 60 años de edad, hijo de Gregorio y de Tecla, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo y Peregrin Calonge sobre lesiones causadas al Rafael, y este á Lázaro Calonge; pues de no hacerlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido Rafael, el cual es de estatura alta, pelo y barba pobladas, cejas entrecanadas, ojos pardos claros, color sano, recio de cuerpo; viste á estilo del país y no tiene señas particulares ostensibles; y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Agreda á 27 de Setiembre de 1880.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

ARCHIDONA.

D. Enrique Ayala y Giguar, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en causa criminal que se instruye en este Juzgado y por mi Escribanía contra un desconocido sobre robo de dinero y una caballería á Francisco Cobos Luque, aparece unida la requisitoria que copiada dice así:

«D. Francisco Martinez Cantero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un desconocido de estatura alta, muy moreno, de unos 40 años y bastante recio, vestido con pantalon parduzco de lana, borceguies blancos, chaqueta larga tambien parduzca y sombrero hongo negro, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende sobre robo de dinero y una caballería á Francisco Cobos Luque, en término de Villanueva del Rosario al anocheer del 27 de Agosto último; apercibido que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho desconocido, pues así lo tengo mandado en cada causa en providencia de hoy.

Dada en Archidona á 27 de Setiembre de 1880.—Francisco Martinez Cantero.—Enrique Ayala.

Lo inserto correspondiente con su original, á que me refiero.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Archidona á 27 de Setiembre de 1880.—Enrique Ayala.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin Carcelen, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre contrabando, se cita y llama á Francisco Badia y Badia, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle indagatoria en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona á 28 de Setiembre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Antonio Sanchis, Escribano.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal que sobre robo me halla instruyendo contra Mercedes Coromi-

nas, hoy Marcelina ó Marcela Coromina y Tudó, natural de Bas, vecina de Torelló, de estatura baja, algo gruesa, que en 28 de Mayo último se hallaba de sirvienta en casa de Doña Rita Llauredó, calle de Montesion, núm. 17, piso segundo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, se cita y llama á la misma, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de las cuatro provincias de este Principado y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en la expresada causa en méritos de la cual se ha decretado su detención; con apercibimiento de que no verificándolo será declarada rebelde y contumaz.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de la citada Marcelina Coromina y Tudó á las cárceles nacionales de esta capital, dejándola á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 29 de Setiembre de 1880.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Víctor Pineda, Escribano.

BARCO DE AVILA.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa del Barco de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Martín Juez, natural de Torrecilla de la Orden, partido de la Nava del Rey y vecino de esta villa, de estado casado, cuya edad se ignora, de oficio arriero, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial de la provincia de Zamora* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Juan Sánchez de las Matas á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado si fuere habido.

Dada en el Barco de Avila á 29 de Setiembre de 1880.—Francisco Gayoso.—Por mandado de S. S., Juan Sánchez de las Matas.

CASTROPOL.

D. José María Vidal, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Rico y Capicco, hijo de Juan y Manuela, casado, tabernero, de 41 años, natural del Valle de Oro, en Galicia, y vecino de Vega de Rivadeo, en este partido, de estatura alta, color bueno, ojos castaños, nariz, boca y cara regulares, pelo y barba canosos y esta muy larga; viste chaqueta de paño con mezcra, pantalón de corte á cuadros menudos color café y negro, camisa de algodón con franjas negras, corbata de este último color, y lleva gorra de pelo color café y botas de becerro, para que dentro del término de 12 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser emplazado en causa que contra él se siguió por lesiones á Santos Remante.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de todas clases se sirvan proceder por todos los medios que estén á su alcance á la detención del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Castropol y Setiembre 20 de 1880.—José Vidal.—De mandado de S. S., Enrique Múrias.

CIEZA.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administra justicia el Sr. D. Nicolás de Leyva y Ballesster, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, si fuesen habidos, de Miguel Alonso Tortosa, apodado Vinagrillo, de 47 años, hijo de Ginés y María, casado, jornalero; y Francisco Alonso Perea, de 18 años, entendido por Navarro, hijo de Miguel y Antonia, soltero, jornalero, ambos naturales y vecinos de Abanilla, siendo las señas personales del primero estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular, barba poblada, color trigueno; viste pantalón de tela oscuro, chaleco de lo mismo, en mangas de camisa, ó sea sin chaqueta, faja negra, alpargates de cáñamo y sombrero calañés; y las del segundo estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, barba naciente, cara regular, color moreno, y viste lo mismo que el anterior, por tener decretada la prisión de ellos en la causa que contra los mismos y otros se sustancia sobre homicidio y lesiones.

Al mismo tiempo les cito, llamo y emplazo en la expresada causa por único edicto y término de 10 días para que dentro del mismo se presenten en estas cárceles á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cieza á 29 de Setiembre de 1880.—Nicolás de Leyva.—Por su mandado, Domingo García Marín.

COLMENAR VIEJO.

D. Máximo Hernán, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdicción de ella y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez y Alvarez, natural de Cardelopez, provincia de Oviedo, mayor de edad, de oficio tachuelero ambulante, con el fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto, al objeto de prestar una declaración en causa seguida en el mismo contra Manuel Gon-

zalez Durán por sustracción de una escopeta; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Agosto de 1880.—Máximo Hernán.

LA ALMUNIA.

D. Casildo Zavala Igueravide, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por ignorar su paradero á Tomás Pablo Marco, natural de Sediles, partido de Calatayud, vecino de Epila, de baja estatura y regordete, que viste de calzon, hijo de Gregorio y de Joaquina, de estado casado, para que dentro del término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Barcelona, Zaragoza y Huesca, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue sobre sustracción de 38 ovejas á Andrés Egea; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado por los correspondientes trámites de justicia.

Dada en La Almunia á 29 de Setiembre de 1880.—Casildo Zavala.—De su orden, Florencio Moya.

LA VECILLA.

D. Ceferino Gamoneda y Gonzalez del Barreiro, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pilar García, vecina que fué de Busdongo y de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en la causa que en el mismo se instruye contra Dionisio y Cayo Castaño por suponerles autores de lesiones causadas á Toribio Fernandez Lopez, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla 24 de Setiembre de 1880.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Julian M. Rodriguez.

LÉRIDA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Roig y Gensana, soltero, de 17 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, labrador, cuyo paradero se ignora, para que en término de 15 días se presente en este Juzgado ó manifieste el punto actual de su residencia para poderle recibir declaración indagatoria, y responder de los cargos que le resulten en causa criminal contra el mismo por el delito de falso testimonio; apercibiéndole que no verificándolo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á 28 de Setiembre de 1880.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., por indisposición de D. Ángel Sanchez, Joaquín Ruiz.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama á las personas que á las doce del día 1.º de Setiembre actual presenciaron una pelea entre matuteros y dos dependientes del fieltro en el paseo de Santa Engracia, y sitio llamado Campo de Guardias, de cuya pelea resultó un hombre herido, á fin de que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que por el expresado hecho se instruye.

Madrid 28 de Setiembre de 1880.—El Escribano, Justo Navarro.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en los autos de abintestado de Doña Paula Suarez y Fernández, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos tasados en la cantidad de 80 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el día 9 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, en los estrados del Juzgado.

Madrid 27 de Setiembre de 1880.—El Juez, Rafael Solís.—El actuario, Pablo Gargantiel.

MADRID.—INCLUSA.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, se cita, llama y emplaza á Paulino Mendez Perez, conocido por el apodo de Mil Hombres, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término referido se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á en la cárcel de Villa, con el fin de recibirle declaración en causa criminal que contra el mismo y otro instruyo por el delito de estafa.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares, y mando á los individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Paulino Mendez Perez, conocido por el apodo de Mil Hombres, procedan á su captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado en clase de detenido comunicado en la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 27 de Setiembre de 1880.—Federico Arra-

zola.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Escobar, Felipe Gonzalez Bernabé.

MARCHENA.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo á las personas que en el mes de Mayo del año último le faltaron cierto número de borregos en los términos de Marchena, La Puebla ó limitrofes; pues así lo tengo mandado en causa que instruyo contra José Cabello-Morillas por hurto.

Marchena 20 de Setiembre de 1880.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., Enrique Serrano.

OSUNA.

D. Manuel Moreno Yañez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en la causa de que se hará espresica se ha acordado expedir el siguiente edicto-requisitoria:

«D. Antonio Alvarez Ossorio y Massá, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Rodas Trujillo, conocido por el Rubio de las Almendras, de 47 años, hijo de Francisco y de María, natural de Seron, provincia de Almería, vecino de Sevilla, en la calle Arrebolera, número 3, de ocupacion ropavejero, para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, en la sala-audiencia del mismo con objeto de que nombre Procurador y Abogado en la causa que contra el mismo y otro se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todos los Sres. Jueces de primera instancia é individuos de la policía judicial para que ordenen los primeros y practiquen los segundos cuantas diligencias les inspire su celo á fin de conseguir la detención del expresado individuo, cuyas demás circunstancias al final se indican; y caso de lograrla remitirlo á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Osuna á 7 de Agosto de 1880.—Antonio Alvarez Ossorio.—El Escribano, Manuel Moreno Yañez.

Conforme con su original.

Y para que se inserte en la GACETA, expido la presente en Osuna á 26 de Setiembre de 1880.—Manuel Moreno Yañez.

Señas.

Estatura mediana, carnes regulares, pelo rubio entrecano, cejas anchas, barba cerrada, nariz y boca regulares; tiene una cicatriz como de dos centímetros sobre el pómulo de la mejilla derecha.

PUENTE-CALDELAS.

D. Narciso Neyra Dominguez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de Puente-Caldelas.

Por el presente hago saber que la noche del 8 del corriente fué robada la casa de Isabel Villanueva Quinteiro, de la parroquia de Yutar, término municipal de la Lama, en este partido judicial, habiendo sustraído los malhechores los efectos que á continuación se expresan; y como no hayan sido habidos, ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la averiguación del paradero de los referidos efectos, y los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, y las de los tres sujetos reseñados que se dirán, autores de recitado hecho.

Dado en Puente-Caldelas á 27 de Setiembre de 1880.—Narciso Neyra.—De orden de S. S., Manuel María Ventín.

Señas adquiridas de los autores del robo.

Dos hombres delgados, cuyos nombres y apellidos se ignoran, blancos de color, sin que se sepa si tenían barba, y otro con la cara tiznada de negro, y con el pantalón rayado.

Idem de los efectos robados.

Diez y siete duros en monedas de oro y plata, una de 100 rs y otra de 80, 6 duros en otras tantas monedas de plata, y los dos restantes en monedas de 2 pesetas.

Tres sortijas, de oro dos de ellas y delgadas, con algun dibujo, y una de plata, redonda, y con una cruz en el centro.

Y tres pañuelos, dos de ellos encarnados, de una vara cuadrada, y otro color de rosa, todos de algodón.

QUIROGA.

D. Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Antonio Pardo Figueroa, natural de Santiago de Cubilledo, término municipal de Baleira, partido judicial de Fonsagrada, Cura párroco de Santa María de Saa, de la Puebla del Brollon, en este partido, cuya defunción ocurrió en 19 de Abril último; y se llama á los herederos que se crean con derecho á heredarle para que concurran á deducirlo á este Juzgado; advertidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en el expediente de abintestado promovido por virtud de dicho fallecimiento.

Dado en Quiroga á 27 de Setiembre de 1880.—Angel Torres.—El Escribano actuario, Matías Lopez.

SORIA.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Francisco Gil Lozano, vecino de Cihuela, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la primera declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por lesiones á su convecino Félix García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y personas que constituyen la policia judicial que si fuese habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Soria á 28 de Setiembre de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Señas del Felipe Francisco Gil.

Estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, casi calvo, nariz regular, de 38 años de edad, barba poblada, color bajo; viste calzon de pana negra clara, pañuelo negro á la cabeza, calcetas y alpargatas blancas.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Sanchez Garcia, vecino de Madrid, Profesor de instruccion primaria, que vive calle de la Beneficencia, núm. 2, bajo, con escritorio de Agencia de negocios, para que en el término de nueve dias comparezca en la cárcel de audiencia de esta dicha ciudad á contestar á los cargos que contra él resultan en causa por falsificacion de documentos oficiales á favor de D. Francisco Gomez Garcia, vecino de Yecla; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho D. Manuel, poniéndole en su caso á disposicion de este Juzgado, y participándole así á la mayor brevedad.

Dado en Valladolid á 28 de Setiembre de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Policarpo Gante.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Cabero y Gay, Director y socio de la Compañia general de Tranvías interiores de esta ciudad, que habitaba en la misma, calle de Francos, núm. 12, si bien las oficinas estaban situadas en la calle de las Parens, núm. 2, principal, para que á término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y el Interventor de la mencionada Sociedad se sigue por diferentes estafas; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nacion, y encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del D. Eduardo, remitiéndole en su caso con las seguridades debidas, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á 30 de Setiembre de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Policarpo Gante.

VILLAJYOUSA.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de Villajoyosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Soler, natural de Sella y vecino de Rellen, jornalero, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo de leña del corral de la casa de campo de Bautista Moneris Guillem, alias Simó, situada en la partida de la Palanqueta, término municipal de Rellen.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, policia judicial y Guardia civil, se proceda á la busca, detencion y captura de dicho procesado, y conduccion á las cárceles del partido, pues que así lo tengo mandado en la referida causa.

Dado en Villajoyosa á 21 de Setiembre de 1880.—Federico Stern.—Por su mandado, Joaquin M. Urrios.

VILLAVICIOSA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Fernandez Ladreda, Doctor en Derecho y Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Pedro Soto y Royo, natural de Bujaraloz, partido judicial de Pina, provincia de Zaragoza, para que en el término de 15 dias se presente en la cárcel pública de esta villa con objeto de ser notificado de la sentencia dictada en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por robo y sufrir la pena que le fué impuesta; y al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policia judicial que procedan á la busca y captura del citado Pedro Soto y Royo, poniéndolo, caso de ser hábido, á mi disposicion con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas del penado.

Dada en Villaviciosa á 27 de Setiembre de 1880.—Manuel Fernandez Ladreda.—Por su mandado, Juan Gonzalez.

Señas de Pedro Soto y Royo.

Edad 39 años, estatura más bien alta que baja, pelo casta-

ño, ojos garzos y saltones, cara larga y nariz larga y afilada, bigote rubio; viste pantalon de paño con bombacho, blusa azul, boina de igual color y calza zapatos.

ZAFRA.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias criminales á consecuencia de la muerte de Sebastian Iglesias, natural de Barrado, provincia de Cáceres, de estado soltero, profesion jornalero y de edad de 49 años, residente ó vecino de Casas de Don Antonio; en cuya causa he acordado publicar el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres con el fin de que llegue á conocimiento de los parientes de dicho finado, y se presenten en este Juzgado en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este edicto en dichos periódicos, á recoger los efectos que á continuacion se anotan y ofrecerles la causa.

Dado en Zafra á 27 de Setiembre de 1880.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Por orden de S. S., Emiliano Suarez.

Nota de efectos.

- Una camisa de tela de algodón, vieja.
Un pantalon de pan de pobre blanqueado y deteriorado.
Otros pantalones de igual tela, tambien deteriorados.
Unas alforjas que contienen una cazuela pequeña de madera.
Un poco de alambre.
Un pan y varios pedazos.
Un cañuto de lata.
Una cuchara de palo y dos de hierro.
Una bolsa con avios de encender.
Unas tijeras.
Y una chaqueta blanca, en cuyo bolsillo se encontraron 50 céntimos de peseta.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal Rosa Cano, ropavejera, residente que fué en esta ciudad, y que vendia ropas en la plaza de San Anton, sin que consten más datos, y cuyas señas y paradero se ignoran, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde que se inserte la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, al objeto de recibirle una declaracion en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre estafa de 300 reales y un reloj de plata á D. Ramon Benedicto, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la Compilacion de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y agentes de policia judicial en cuya jurisdiccion se encuentre la procesada Rosa Cano, procedan á su detencion y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza, á 1.º de Octubre de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.17 á 1.27 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1.08 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.67 á 2.80 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.63 á 1.34 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.63 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0.15 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0.11 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.08 á 1.33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.30 á 1.30 pesetas el decálitro.
Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decálitro.
Trigo (precio medio), á 21.28 el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 10.19 pesetas el hectólitro.

Nota.—Resacas de la mañana en el dia de ayer.—Vacas, 206.—Cárneros, 876.—Corderos, 10.—Terneras, 114.—Ovejas, 56.—Total, 4.262. Su peso en kilogramos..... 47.592.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACION and Pts. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc., and their respective tax amounts.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Octubre de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 27.6
Idem mínima de id..... 8.9
Diferencia..... 18.7
Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra..... 34.9
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 32.0
Diferencia..... 18.4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Octubre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia, Localidad, Temperatura, Viento, Estado.

(4) A las 7 y 45 de la tarde de ayer, pequeño temblor de tierra.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Asís, fundador, y San Petronio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—(Moda).—La jura en Santa Gadea.—El abate Pirracas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El número tres.—Música clásica.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Heliadóna, ó el Amor enamorado.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—(Moda).—El siglo que viene.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—Piensa el ladrón.....—Siguiendo la pista.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El amante espi-ritu.—Una corazonada.—Una víctima inocente.—Por un ángel.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, y la renombrada familia Colmar y Mariani.